



Problemática en la aplicación del sistema integral de
seguridad social de riesgos profesionales : fuerzas
Militares Colombianas

Lorena Amarillo Alonso

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

**PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD
SOCIAL DE RIESGOS PROFESIONALES: FUERZAS MILITARES COLOMBIANAS.**



Lorena Amarillo Alonso

IX Cohorte

Tutor

Claudia Lisbeth Carreño Flautero

Escuela Superior de Guerra

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados

Bogotá

2019

1114810

Resumen.

En Colombia el Sistema Integral de Seguridad Social, establece la excepcionalidad en la aplicación de su normativa para las Fuerzas Militares y Policía Nacional, otorgándoles la facultad de regular de manera particular y autónoma el derecho a la seguridad social para los miembros de las fuerzas militares, teniendo en cuenta la naturaleza propia de sus funciones constitucionales y legales. La creación de este régimen exceptuado trae consigo el manejo de las pensiones, los riesgos profesionales y la salud, con unas leyes, organizaciones y procedimientos que se distinguen del Sistema Integral.

A pesar de esto, en los últimos años se ha venido presentando en los despachos judiciales, la aplicación de normas propias del Sistema Integral de Seguridad Social desconociendo la naturaleza del Régimen Exceptuado de las Fuerzas Militares. Mediante la acción de tutela se ha ordenado al Ministerio de Defensa y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que cumpla los fallos judiciales sustentados en normas ajenas a su competencia y que ha traído consigo, la fuga de recursos económicos del sistema excepcional.

Examinando el contexto social y político de Colombia desde en los últimos años, se pretende identificar los posibles factores que dieron lugar a los cambios jurisprudenciales y se expondrán las consecuencias de este cambio.

Palabras clave: Fuerzas militares, régimen exceptuado, seguridad social, tutela.

Tabla de contenido.

Introducción.....	7
Pregunta de investigación, hipótesis, objetivos y metodología.....	8
1. Marco conceptual.....	11
Antecedentes de las pensiones militares – Montepío Militar.....	11
Llegada de los montepíos a América.....	13
Montepíos y pensiones militares en Colombia.....	14
Contexto Colombiano siglo XIX y XX y su influencia en la seguridad social de las Fuerzas Militares.....	21
Época de la paz.....	23
Crecimiento económico en la época de la paz.....	25
Guerra con el Perú y sus efectos en la medicina militar colombiana.....	28
Época de la violencia.....	31
Lucha contra el narcotráfico y el terrorismo (narcoterrorismo).....	38
2. El sistema integral de seguridad social.....	48
Se eleva el derecho a la seguridad social a nivel constitucional.....	49
Creación del Sistema Integral de Seguridad Social – Ley 100 de 1993.....	51
Principios Generales de la Seguridad Social.....	51
Composición del Sistema de Seguridad Social Integral.....	52

Sistema general de pensiones Ley 100 de 1993 - Artículos 33-151.	52
Sistema General de Seguridad Social en Salud Ley 100 de 1993 Artículos 152- 248.....	54
Sistema General de Riesgos Laborales Ley 100 de 1993 Artículos 249-256.....	55
Accidente de trabajo.....	56
Enfermedad Laboral.....	57
Prestaciones económicas generadas por el accidente de trabajo o enfermedad laboral.	57
a) Subsidio por incapacidad temporal:	57
b) Indemnización por incapacidad permanente parcial:	58
c) Pensión de sobrevivientes:	58
d) Auxilio funerario:.....	58
e) Pensión de invalidez:	59

Fuente: Elaboración propia: Diario Oficial No 49.523 del 26 de mayo de 2015. “Decreto 1072 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1072_2015.htm. Fecha de la última consulta: 26-06-2019

3. Inaplicabilidad del sistema integral de seguridad social a los miembros de la fuerza pública.	61
---	----

Régimen exceptuado de las Fuerzas Militares.	65
Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares.	65

Principios Generales de la Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.	67
Características propias del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía.....	68
Salud operacional.....	69
Salud ocupacional.....	69
Medicina laboral.....	69
Exámenes médicos periódicos.....	71
Fuente: elaboración propia, información de la Ley 1796 de 2000. Disponible en: : http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1352313 . Fecha de la última consulta: 30-06-2019.	73
Clasificación de las incapacidades.....	74
Enfermedad profesional.....	74
Accidente de trabajo.....	74
Pensiones de invalidez.....	75
Diferencias de los dos sistemas.....	75
4. Problemática en aumento de acciones constitucionales de tutela contra la dirección de sanidad del ejército nacional.....	83
5. Conclusiones.....	88
BIBLIOGRAFÍA.....	92

Introducción.

Dentro del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, desde el 2016 a la fecha, se originó un vuelco en la jurisprudencia emitida por los despachos judiciales, en reconocer por vía de la acción de tutela, la recalificación de la disminución de la capacidad laboral al personal uniformado retirado de las Fuerzas Militares, específicamente del Ejército Nacional (pie de fuerza más grande), aplicando la normatividad del Sistema Integral de Seguridad Social, y dejando a un lado la legislación vigente en el tema de excepcionalidad de los miembros de las Fuerzas Militares frente al Sistema Integral. Como consecuencia, se generó un desbordamiento y colapso en los aparatos de justicia colombianos al aplicar normas propias que regulan la Seguridad Social a un régimen exceptuado establecido por la Constitución Nacional.

La inobservancia y falta de conocimiento frente a este régimen exceptuado, ha obligado a las direcciones de sanidad acatar sentencias que aplican normas del Sistema Integral de Seguridad Social, sin tener en cuenta que son ajenos al Sistema.

La recalificación de estos accidentes y enfermedades de origen laboral o común generan altos costos económicos representados en atención médica especializada, incapacidades por largos tratamientos, indemnizaciones, demandas, tutelas y hasta erogaciones por concepto de pensiones, afectando directamente el pie de Fuerza, la capacidad de respuesta operativa, y principalmente la calidad de vida de los soldados colombianos.

En la aplicabilidad de las reglas del Sistema General de Seguridad Social a un régimen de excepción como lo es el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, o porque los despachos de los jueces desconocen abiertamente las calidades del sujeto activo de la acción, la condición socioeconómica del demandante, las patologías no asociadas con la prestación del servicio, el

consumo de sustancias psicoactivas, la inexistencia de un vínculo real y material con el Ejército Nacional entre muchas otras; las cuales han perjudicado latentemente el patrimonio del estado y los intereses colectivos de aquellos que ostentan la calidad real de beneficiarios del régimen exceptuado de seguridad social.

Pregunta de investigación, hipótesis, objetivos y metodología.

Al tomar en cuenta las razones anteriormente mencionadas, la presente investigación intenta responder a la pregunta, ¿Cuáles fueron los posibles factores que dieron lugar a la aplicación de normas del Sistema Integral de Seguridad Social en las decisiones judiciales, frente al manejo de la calificación de pérdida de capacidad laboral de los miembros del Ejército Nacional?

La hipótesis que se plantea para responder a la pregunta anterior es que los factores sociales y políticos de los últimos tres años, tienen influencia en el cambio de las decisiones judiciales frente a la aplicación de la normatividad del Sistema Integral de Seguridad Social para la recalificación de la pérdida de capacidad laboral a los miembros de las Fuerzas Militares, específicamente al Ejército Nacional de Colombia.

En este sentido, el objetivo general de la investigación es identificar los posibles factores sociales y políticos que dieron lugar al cambio de las decisiones judiciales frente a la aplicación de la normatividad del Sistema Integral de Seguridad Social.

Para el cumplimiento de este objetivo general la investigación tiene tres objetivos específicos: a) establecer las razones que dieron lugar a la creación del Régimen Exceptuado de las Fuerzas Militares, identificando sus orígenes, desglosando cada periodo e identificando los pros y contras de este; b) analizar las diferencias del Régimen Exceptuado de las Fuerzas Militares y el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales; c) evaluar las carencias y falencias

jurídicas, que eventualmente, se pueden presentar dentro del Régimen exceptuado de las Fuerzas Militares, frente al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales.

Para realizar la presente investigación se utilizó el método deductivo, se recopilaron datos históricos relevantes para lograr identificar cuáles fueron los antecedentes de la Seguridad Social en las Fuerzas Militares, y así poder reafirmar que este tema desde un principio se ha manejado como un caso particular y que así debería permanecer.

A partir de lo anterior, la investigación está estructurada de la siguiente manera: En el capítulo uno se desarrollará el origen de los Montepíos Militares en España, de cómo se instaló esta Institución en América Latina, así como la creación y desarrollo del Ejército colombiano como una institución, se analizó de forma cronológica los factores que afectaron y modificaron las normas que regulaban sistema de seguridad social de las fuerzas militares.

En el capítulo dos se expuso los antecedentes y creación del sistema integral de seguridad social, en cómo esta integrado, cómo es su manejo, y en especial el procedimiento de calificación del accidente de trabajo y enfermedad laboral.

En el capítulo tres, se analizaron las razones que sustentan la excepcionalidad de la norma en temas de Seguridad Social, con estas bases se explicó y comparó el funcionamiento del sistema excepcional y del Sistema Integral de Seguridad Social, exponiendo sus principales diferencias.

En el capítulo cuarto, se analizaron los factores, hechos y desarrollo jurisprudencial que dieron lugar a la aplicación a las normas del Sistema General de Seguridad Social en casos de soldados retirados que hayan sufrido algún tipo de accidente, enfermedad profesional o común.

Por último, con el objetivo de identificar los factores que dieron lugar al cambio de las decisiones judiciales, el en capítulo quinto se ultimó que el cambio de la función de las fuerzas militares, dado por los factores sociales y económicos, han ido transformando el sistema de

seguridad social de las fuerzas militares, sin embargo, en los últimos años Colombia ha estado frente a un cambio fundamental, sin antecedentes, como lo fue el acuerdo de paz, el cual acaparó toda la atención del gobierno y la ciudadanía en general, suponiendo que se hizo a un lado la magnitud de la problemática de la prestación del servicio y manejo del sistema de salud de las fuerzas militares, dando origen a otro problema como lo es la aplicación de las normas del sistema integral en materia de riesgos profesionales.

1. Marco conceptual.

Antecedentes de las pensiones militares – Montepío Militar.

Realizando un recorrido por las normas que se implementaron durante la Colonia española en Latino América específicamente en Colombia, en lo que se podría nombrar en su momento como seguridad social, se observan diferentes leyes e instituciones protectoras tanto para el indígena como para el español. El desarrollo de esas leyes e instituciones de la época de la independencia, dan precisamente pinceladas a los primeros cimientos de seguridad social y lo que entendemos hoy en día como salud ocupacional en Colombia, con una gran influencia de tipo militar. La experiencia española en las guerras, el modo implementado en el que se debían atender a sus heridos o enfermos, y el nacimiento de instituciones como el Monte Pío Militar, encargado de la asistencia para los militares y sus familias (Priego López, 1987, págs. 124-125).

En España el Montepío Militar es fruto de esa asistencia social ilustrada, laica, proveniente de la acción del Estado o el monarca, frente a la tutela eclesiástica. Se enmarca en el reformismo ilustrado que caracteriza el siglo XVIII y especialmente el reinado de Carlos III. Forma parte de la preocupación social del Estado de la época, empeñado en sustraer a la iglesia sus facultades en este campo y en promover el bienestar de sus súbditos. De igual modo, su aparición se explica por el protagonismo del Ejército y de la Armada en la política borbónica. El estamento militar recibirá una cuidada atención por parte de Carlos III, quien trataba de proporcionar a sus miembros y familiares una vida decorosa, acorde a su rango social (Priego López, 1987). Los estudios del ejército del siglo XVIII destacan esas reformas llevadas a cabo en su interior, según parece, al final del reinado de Carlos III el estado de la infraestructura militar española era deplorable (Ozanam D. , 1996, pág. 507). La falta de hombres, el descrédito creciente de la condición militar y, sobre todo, la implacable penuria financiera explica esas circunstancias

(Montes, 1976,). Respecto a la situación económico social de buena parte de los miembros del Ejército era precaria e inestable. En ese sentido, Geoffrey Parker señala en su estudio del Ejército de Flandes (1567-1659) que *“el motín, la desertión, la desmovilización eran, debido a la insuficiencia de recurso de la monarquía española, eran las únicas circunstancias en que las tropas podían conseguir que se les hiciera justicia, sólo así podían hacerse ricas”* (Parker, 1976, pág. 229), este estado de las cosas continuó en la primera mitad del siglo XVIII. Uno de los historiadores de la época nos dice: *“... los pobres oficiales caminaban sin la paga corriente, y tenían muchas atrasadas”* (Rodríguez Casado, 1956, pág. 130).

Solo con Carlos III llegarían a regularizarse los haberes de los jefes y oficiales. El monarca trató de sacar de su insensibilidad y penuria a los miembros de la Marina y del Ejército (Ramón Alonso, 1974, págs. 39-47). Durante este reinado se aumentaron los haberes y se percibieron de forma regular, para lo cual creó el Monte Pío (Ramón Alonso, 1974, págs. 53-54). Para lo cual, mediante la elaboración de la retribución de los empleos fue posible *“vivir con el decoro externo necesario, cosa que antes sólo conseguía el oficial de posición particularmente acomodada”* (Rodríguez Casado, 1956, pág. 136).

Organizaciones como la Cofradías y las Hermandades de Socorro eran una ofensa a la política regalista y laica, que Carlos III no podría concebir que, en el siglo XVIII, los obreros españoles estuviesen organizados en sociedades de socorros mutuos, nacidos al amparo y vigilancia exclusiva de la Iglesia, sin más aprobación que la de ella, sin permiso del poder Real. De manera que la persecución contra la Hermandades y Cofradías y la sustitución de ellas por el organismo nuevo en teoría el Montepío, responde a su política regalista (Ruméu de Armas, 1944, pág. 290).

El Montepío, no es sino una sociedad de socorros mutuos laica, vigilada y controlada por el Estado, y sin más gastos que los puramente de auxilio, sin atender para nada al fin espiritual o

religioso. La creación de los montepíos fue un movimiento general de todas las clases sociales, con objeto de asegurar a las viudas huérfanos y madres contra el riesgo de muerte del esposo, padre o hijo (Ruméu de Armas, 1944, págs. 415-416). La iniciativa de estas corresponde al ministro de Carlos III, el Marqués de Esquilache, que fue quien dio vida a los primeros montepíos: El Militar, el de ministros y el de Oficinas Reales. Si bien fueron muchas las voces alzadas contra el montepío de supervivencia, también se elevaron algunas en su defensa (Ruméu de Armas, 1944, pág. 311).

Pero el Montepío no sólo se entiende dentro de la política de Carlos III a favor las Fuerzas Militares, y en su preocupación por el modo de vida de sus miembros, sino también, sino en una manifestación más de la política de asistencia social, de su reinado, caracterizada por ese intento regalista de potenciar el dominio del Estado en todos los ámbitos, en detrimento de la presencia eclesiástica (Ruméu de Armas, 1944, pág. 514).

La Figura del Montepío Militar es un importante anticipo en el campo de la seguridad social. Su creación generó un alivio para los oficiales y sus familias, abocadas a la miseria cuando éstos fallecían. En este sentido es ineludible destacar la influencia del Montepío en las formas de vida de una parte considerable de los miembros del Ejército y sus familias.

Llegada de los montepíos a América.

La llegada de los Montepíos a América se dio para que fueran cobijados los miembros del Ejército Real, fue por iniciativa oficial, todos ellos se extendieron por América y en determinados casos tuvieron un régimen especial. El reglamento del Montepío Militar de 20 de abril de 1761 se remitió a las autoridades de América por Real Orden de 29 de septiembre de 1761; pero ante la variedad de interpretaciones y la morosidad de algunas autoridades en su cumplimiento, Carlos III dictó en 1773 una Real declaración sobre el método y observancia

uniforme con que debía cumplirse en los dominios de América lo dispuesto en 1761. Por Real orden de 17 de junio de 1773 se dictaron tarifas de pensiones que habían de regir en América y que oscilaban entre los 1.125 pesos fuertes en las ciudades de los capitanes, generales y los 94 pesos (1.880 reales de la metrópoli) para los subtenientes (Ruméu de Armas, 1944, pág. 514). El Montepío Militar de América se regía con independencia de la metrópoli, y en 1777 Carlos III en vista de las urgencias por el que pasaba el mismo, le asignó 600.000 reales del fondo temporales, y otros arbitrios y auxilios (Ruméu de Armas, 1944, págs. 489-501).

Otro de los Montepíos más importantes de América fue el que luego se denominaría de Ultramar, creado por Real Resolución de 20 de febrero de 1725 y con reglamento aprobado el 7 de febrero de 1770. Comprendía a las viudas y pupilos de los ministros de las audiencias, funcionarios del Tribunal de Cuentas y oficiales de la Real Hacienda, y aunque gobernándose por el mismo reglamento, se organizó con independencia en Fe y Río de la Plata. Sus pensiones, descuentos, etc. eran los mismos que en los de la metrópoli. También crearon más adelante en cada Virreinato los Montepíos de los empleados en las escribanías de cámara de las Reales audiencias y oficinas (Real Cédula de 18 de febrero de 1784) (Ruméu de Armas, 1944, págs. 507-510).

Montepíos y pensiones militares en Colombia.

Cinco republicas han pasado a partir de la independencia de Colombia y desde entonces el Ejército colombiano ha sido el pilar para la construcción de la nación, desde las Provincias Unidas de la Nueva Granada hasta la actual República de Colombia, pasando por la Gran Colombia, la Nueva Granada, la Confederación Neogranadina y los Estados Unidos de Colombia. (Cardona Angarita, 2019).

Colombia, perteneciente al Virreinato de la Nueva Granada, nació en 1810 con el llamado Grito de Independencia que da origen a las Provincias Unidas de Nueva Granada, así mismo nace el Ejército Nacional. Este último tiene su origen el 23 de julio de 1810 a partir de la creación del Batallón Voluntarios de la Guardia Nacional, organismo castrense destinado a la defensa de los intereses republicanos bajo los cuales fue edificado el Estado Colombiano. (Cardona Angarita, 2019). No obstante en 1815, tras el arribo de las tropas monárquicas a Cartagena de Indias, el mando del General español Pablo Morillo, quien inició una expedición de seis columnas por el Chocó, Antioquia, Río Magdalena, Ocaña, Cúcuta y Pasto, logró llegar a Santafé en mayo de 1816 (Valencia Tovar, 1993, págs. 259-264). Durante el periodo llamado la reconquista de América, el ejército real asesino a los militares neogranadinos con el uso de las armas y la horca, muchos de ellos juzgados en consejos de guerra verbales. Se presentaron múltiples enfrentamientos que dejaron consigo víctimas fatales con secuelas físicas y psicológicas.

En 1819 con la campaña liderada por Simón Bolívar, en la batalla de Boyacá que tuvo como fin obtener la independencia definitiva de la Nueva Granada, los militares y personal civiles atendieron al llamado de Bolívar, sin embargo debido a los altos índices de víctimas de estas guerras, y a la falta de infraestructura hospitalaria, recursos técnicos, fue necesario requerir los servicios médicos de un grupo de recién egresados de la facultad de medicina del Colegio Mayor del Rosario, para atender al ejército libertador. (Cardona Angarita, 2019). Para la época toda la normatividad establecía de una u otra manera un reconocimiento económico, pero era incompetente frente a la regulación de la Medicina Militar (Valencia Tovar, 1993, pág. 270).

A partir del año 1812, con los enfrentamientos entre federalistas y centralistas, los altos mandos de las tropas reconocieron la necesidad de asistencia sanitaria para los soldados

enfermos y heridos. Pero se pensó en una alternativa para enfrentar la necesidad de asistencia sanitaria hasta finales del siglo XIX, por los altos índices de afectados de guerras civiles que azotaron al país por aquella época (Sotomayor Tribín, 2009).

Durante el período de transición de la colonia a la independencia, el primer antecedente de seguridad social lo encontramos con el Libertador Simón Bolívar, cuando en su discurso ante el congreso de Angostura de 1819 señaló: “El sistema de Gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política” (Ayala Caceres, 1999, pág. 18).

Con posterioridad a la independencia de Colombia, se expidieron muchas leyes que reglamentaban el reconocimiento de recompensas y pensiones militares a aquellos que participaron en la Guerra de Independencia, sin importar su grado militar, a saber:

1. Normatividad de pensiones militares reconocidas al Ejército Independentista

Tabla 1
Normatividad siglo XIX

Decreto del 11 de octubre de 1820	El cual estableció beneficios para los familiares de los militares muertos por la patria.
Ley 1 de 1833	Se establece dos causales de pensión: Por acción distinguida de valor en campaña y por razón de retiro, invalidez o licencia indefinida.
Ley del 9 de junio de 1843	Se Restableció el Monte Pío Militar que duro vigente hasta 1827 y se reestructura para Colombia mediante la Ley 96 de 1890.

Ley 20 de 1846	Estableció la clasificación de pensiones vitalicias y temporales y dispuso que las que se concedieran por razón de antigüedad en el servicio.
Ley 83 de 1867	Dispuso que el Poder Ejecutivo ordenara que las pensiones de los militares de la Independencia que no estuvieren desempeñando destino público, se pagarán en los mismos términos en que se cubrían los sueldos a los militares en servicio activo.
Ley 29 de 1868	Confirmó a disposición de la Ley anterior, y prescribió, además, que ninguna pensión, renta o remuneración, podría exceder de doscientos pesos (\$200) mensuales, y que las pensiones que disfrutaban los militares de la independencia se entendían concedidas en pesos de ley.
Ley 28 de 1871	Se abolieron todos los títulos, gracias y empleos militares que se habían conferido desde la guerra de Independencia.
Ley 65 de 1871	Como consecuencia de lo anterior, el legislador tuvo que dictar la Ley 65, a fin de restablecer, para el efecto de las pensiones otorgadas, o que se concedieran en lo sucesivo a los militares de la Independencia, los grados que éstos tenían, y que eran la base de la pensión.

Código militar – Ley 35 de 1881. El artículo 861 Fue derogado mediante el artículo 49 de ley 149 1896.

Esta ley es el Código Militar, que según lo dispuesto en su artículo 1865, entró en vigor el 1 de septiembre de 1881 y derogó todas las leyes anteriores.

Establece el Código, en orden a los militares de la Independencia que se les seguirá pagando los sueldos que, como pensión les hubieran sido reconocidos; que a los militares que soliciten pensión, se les pagará el sueldo íntegro (artículo 861), correspondiente al último empleo militar que tuvieron, o una tercera parte de él, o la mitad, según que se hallen en tales o cuales circunstancias, relativas al tiempo del servicio, a las campañas hechas, al origen del pensionado, al teatro de la guerra, acción distinguida de valor etc., y en cuanto a los civiles que prestaron sus servicios a la independencia, o sufrieron por ella destierros, o que en calidad de prisioneros españoles trabajaron en obras públicas, dispone que tendrán derecho a una pensión vitalicia, siempre que acrediten su pobreza y avanzada edad. (art 864).

Además, se reglamentó y reconoció el pago de pensiones, en general, a los militares de época

	<p>posterior a la de la Independencia, a sus viudas e hijos.</p>
<p>Ley 14 de 1882</p>	<p>Esta Ley establece el principio de que las pensiones deben ser puramente alimenticias, no debiendo exceder, por lo mismo, de la suma necesaria, de cada pensionado. El pago está ligado al grado militar, prefiriendo a los próceres de la Independencia y a ciertos individuos cuyas pensiones se hubieren asimilado por actos legislativos anteriores.</p>
<p>CONTITUCIÓN DE 1886</p>	<p>Los textos oficiales afirman que, en Colombia las Fuerzas Militares, existen desde la época de la independencia, pero no existía una estructura jurídica que les otorgara derechos a quienes hacían parte de estos grupos. Con la expedición de la Constitución Nacional de 1886 en su el Título XVI, artículos 165-171, se respalda la creación desde el campo constitucional del ejército nacional y se les otorga derecho y deberes a los militares, por lo que su función sería defender la independencia nacional y las instituciones patrias. Lo anterior ligado a la creación del Ministerio de Guerra hoy Ministerio de Defensa Nacional mediante Ley 7 de 1886, con la</p>

	<p>cual el Despacho Administrativo del Gobierno se dividió en siete ministerios entre ellos el de Guerra.</p> <p>Así mismo se estableció el ejército permanente para a garantía de la integridad territorial, y guarda de la Constitución y leyes de la República. La declaración de que la fuerza armada no es deliberante y el establecimiento del fuero militar para conocer mediante tribunales especiales los delitos imputados a los miembros de las Fuerzas Militares.</p> <p>(1913, 2019)</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la Cámara del Congreso de la República de Colombia.

“*Recopilación de Leyes y Decretos: Diario Oficial No 1789: 1855*”. Disponible en:

[http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-](http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-07/Recopilacion%20de%20Leyes%2C%20Decretos%20y%20Ordenanzas.PDF)

[07/Recopilacion%20de%20Leyes%2C%20Decretos%20y%20Ordenanzas.PDF](http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-07/Recopilacion%20de%20Leyes%2C%20Decretos%20y%20Ordenanzas.PDF). Fecha de la última consulta: 29-03-

2019.

A lo largo del siglo XIX, las anteriores normas fueron derogadas, quedando vigente para la época tan solo la Ley 149 de 1896, la cual reglamentó íntegramente el estatuto sistemático de prestaciones económicas para los militares, haciendo relación a las recompensas que se concedían por lesiones que generaran invalidez o muerte en consecuencia de una batalla y pensiones militares (1913, 2019).

Los Montepíos Militares, como se mencionó en el cuadro anterior, se reestructuraron en Colombia mediante la Ley 9 de 1843, hasta la creación propia institución para los militares de Colombia mediante la Ley 96 de 1890 (Justicia, 2019), sin embargo, las pensiones solo eran

reconocidas a los beneficiarios de los militares fallecidos con grados de generales, jefes, oficiales de ejército y marina de guerra. Los Montepíos, no solo tenían esta particularidad, también se caracterizaban porque el aporte era voluntario, se consideraba como un ahorro hecho por el militar en servicio, por un tiempo determinado y que iba a ser entregado a la familia cuando el militar muriese, y era acumulable con otras recompensas reconocidas a los parientes de generales, jefes u oficiales (Colombia, 2019).

Con la Ley 153 de 1896 (Colombia, 2019), se mantuvo el funcionamiento de los Montepíos a pesar de que estaban siendo una carga económica para el Estado, pero se consideró que de esta manera se mantendría el fundamento de la previsión social y la protección a las esposas, hijos y padres de los generales, jefes y oficiales del ejército. A la muerte del afiliado que hubiere contribuido por lo menos dos años, el montepío pagaba a la viuda o hijos, asignaciones mensuales que se extinguían por muerte de la viuda, mayoría de edad de los hijos hombres y matrimonio para las mujeres.

Contexto Colombiano siglo XIX y XX y su influencia en la seguridad social de las Fuerzas Militares.

A finales del siglo XIX en el Gobierno de Manuel Antonio Sanclemente (1898-1900), Colombia se enfrentó a una crisis política y económica devastadora, dado que las diferencias entre liberales y conservadores hizo que el país sufriera diferentes enfrentamientos (Bergquist, 1981, págs. 59-92). La nación desde el momento que promulgó la Constitución de 1886 (Justicia, Sistema único de Información Normativa - constitución de 1886 , 2019), atravesó el período más trágico hasta ese momento, teniendo que vivir varias guerras, pero quizá la más importante por la gravedad de su impacto fue la Guerra de los Mil Días (1899 y 1902), en donde fueron protagonistas los abyectos de los partidos liberal y conservador quienes buscaban tomar el poder

del Gobierno, que a su vez estaba pasando por un déficit económico crítico. Era tanta la incertidumbre e inestabilidad política que incluso dentro de los mismos partidos se presentaron diferencias, generando la división entre ellos, los conservadores entre históricos y nacionales, y los liberales entre los pacifistas y los belicistas. (Sánchez G, 2001, pág. 148).

El descontento del partido liberal por las medidas restrictivas de la libertad de prensa, las cuales llevaron a la clausura de periódicos y sanciones para los editores (Uribe Vargas, 1985, pág. 201), y la restricción de los derechos individuales para debilitar la oposición del Gobierno, llegando a considerar que toda reunión era subversiva, desencadenó una fuerte represión (Uribe Vargas, 1985, pág. 202). Durante esta guerra civil murieron más de cien mil colombianos, entre civiles y militares, el número de enfermos y heridos fue tan elevado que se hizo necesario el levantamiento improvisado de Hospitales de Sangre. Por lo que hasta finales del siglo XIX y principios del XX se establecieron Hospitales Militares de las principales ciudades, en unidades de hospitales civiles existentes, o en su defecto en edificios y conventos expropiados a las comunidades religiosas (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 150).

Las consecuencias de esta Guerra fueron devastadoras, en lo concerniente a temas económicos, políticos y sociales, puesto que se había destruido gran parte de la industria nacional, así como las vías de comunicación, la deuda externa se acrecentó considerablemente, se presentó una fuerte devaluación de la moneda y la pérdida del Canal de Panamá (Bushnell, 1994, pág. 208).

En 1902 el número de combates había disminuido, el nuevo presidente era José Manuel Marroquín Ricaurte (1900-1904), es entonces cuando el Gobierno decide entablar negociaciones con los revolucionarios, ofreciendo indultos a los que decidieran desmovilizarse y entregaran las armas, para ello fue necesario la firma de varios tratados de paz, el primero de ellos el Tratado de

Neerlandesa (24 de octubre de 1902), en donde se negoció el reconocimiento como beligerantes a los revolucionarios y el ofrecimiento de una paz con garantías (Rousseau, 1957, pág. 300).

Otro de los Tratados fue el de Wisconsin (21 de noviembre 1902), se pactó la libertad inmediata de todos los prisioneros de guerra y presos políticos, amnistía y garantías para las personas y bienes de los revolucionarios, y la convocatoria a una nueva elección del congreso, con el fin de estudiar las negociaciones en torno al canal de Panamá, una reforma política, la búsqueda del equilibrio de las finanzas públicas, queriendo así controlar la inflación y la devaluación (Bushnell, 1994, pág. 210).

Época de la paz.

Una vez empezado el siglo XX, finalizada la guerra y con un nuevo presidente, en el año 1904 el conservador el General Rafael Reyes (1904-1909) transformó el Gobierno intentado fortalecer la convivencia por medio de la inclusión de ideas alternativas en su mandato, de esta manera nombró algunos miembros del partido liberal dentro su Gobierno, y ayudó a promover el liderazgo liberal en el cuerpo de oficiales del Ejército Nacional. Esta época se caracterizó por ser una época de paz y fue llamada “La nueva era de paz y café” (Bushnell, 1994, págs. 211-212).

Así mismo llevó a cabo una reforma militar, para que las Fuerzas Militares fueran una organización profesional, posesionada en un nivel superior al de los partidos políticos y con el fin de defender las fronteras nacionales y mantener el orden constitucional en territorio colombiano. Su propósito básico fue organizar un ejército profesional nacido de una Escuela Militar de oficiales (1907) y con una Escuela Superior de Guerra (1909) (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 299). Otro de los objetivos que tenía la reforma era lograr un equilibrio de los partidos dentro de la organización de las Fuerzas Militares, y así con ello ir eliminando las

lealtades a los partidos, así mismo apuntaba a inducir a las familiares liberales a que enviaran a sus hijos a la escuela militar. Lo anterior supone una separación de la Fuerza Pública del campo político, que se establecería dentro del ordenamiento constitucional que la Fuerza Pública no es deliberante (Bushnell, 1994, págs. 210-218).

El Gobierno de este periodo, también transformó la Medicina Militar mediante el Decreto 502 de 1908 (Justicia, Sistema Único de Información - decreto 502 de de 1908, 2019), con el cual estableció el procedimiento para realizar contratos con los hospitales civiles, pactando la asistencia de estos mediante sus médicos de planta, y se reglamente por primera vez “*El servicio Médico y Sanitario*”. (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 299). El Gobierno ve la necesidad de organizar la higiene pública y privada, para lo cual expide la Ley 33 de 1913 creando el Consejo Superior de Sanidad, al año siguiente es derogada y se crea la Junta Central de Higiene (Ayala Caceres, 1999, pág. 19).

La legislación de las Fuerzas Militares frente a las pensiones militares sufrió grandes cambios, en la primera década del siglo XX, el financiamiento y funcionamiento del Montepío se empezó a ver afectado, por lo que se expidió la Ley 131 de 1913 (Justicia M. d., 2019), en la que se dispuso la liquidación del Montepío Militar y la incorporación de éste a la Tesorería General de la República (1913, 2019).

Dos años después, mediante la Ley 71 de 1915 (Justicia M. d., Sistema Único de Información - Ley 71 de 1915, 2019), se crea el Estatuto Pensional para los militares, unificando el régimen de retiro, pensiones y recompensas para los miembros del Ejército. Este estatuto estableció como condición para la pensión militar veinticinco (25) años de servicio, o invalidez ocasionada por heridas de guerra o accidentes de servicio. Para la tropa, solo se otorgaban pensiones por heridas recibidas en acciones de guerra. En materia de recompensas se otorgaban por muerte en

batalla, y otras acciones de guerra, y ascendían al sueldo de dos años. Para las personas que hubiese sufrido pérdida de extremidades, se proporcionaba por una sola vez los aparatos ortopédicos, estas disposiciones se extendían a los miembros de la Marina (1913, 2019).

En el Gobierno de José Vicente Concha (1914-1918), se promulgo el Decreto 773 de 1916 (Justicia M. d., Sistema Único de Información - decreto 773 de 1916, 2019), el cual aprobó y adoptó para el servicio del Ejército el reglamento de socorros urgentes y servicio de camilleros, para establecer el equipo que estos debían portar, pero quizá lo más importante es que se fijó que estas personas estabas protegidas bajo Convención de Ginebra (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 299).

Crecimiento económico en la época de la paz.

De acuerdo con las estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), entre 1925 y 1930, la economía colombiana tuvo un incremento de la tasa anual de 7,7% (1991, 2019). Sin embargo, no todo reflejaba la realidad del país, puesto que la inversión en salud, bienestar social y a la educación era muy baja en comparación a las inversiones a obras públicas (Jaramillo Uribe, 1969, págs. 63-64). El nivel de analfabetismo era elevado, y la esperanza de vida era tan solo de treinta y cuatro (34) años (Urrutia, 1969, págs. 92-93). En el campo militar no estuvo ajeno a esta situación, el presupuesto del Ministerio de Guerra en 1911 era del 30%, pero en 1920 había disminuido a un 14%, hasta llegar a un 8,8% en 1929 (Bushnell, 1994, pág. 230).

A pesar de la disminución del presupuesto, el Ministerio de Guerra tomó en alquiler una parte de la Casa de Salud de Marly en Bogotá para el funcionamiento del Hospital Militar Central, y así seguir garantizando el servicio de salud a los soldados y sus familiares (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 299).

Inicios de la Política de Defensa Social y su impacto en el funcionamiento de las Fuerzas Militares.

Considerando que, en el campo laboral para aquella época, no solo estaba relacionado directamente con el aumento de las exportaciones del café, producto en auge, sino también del banano y el petróleo. Los trabajadores y sus familias dedicados a la producción de café se vieron beneficiados del auge, aunque los que brindaban la mano de obra no contaban con la misma suerte (Bushnell, 1994, pág. 231). Las empresas dedicadas a la comercialización y exportación del banano y el petróleo, a diferencia del café, eran en su mayoría empresas internacionales provenientes de Estados Unidos, las cuales no brindaban a sus trabajadores las condiciones dignas y mínimas de trabajo ni salud ocupacional, no existía una jornada de laboral y el derecho de asociación se limitó sustancialmente, y peor aún no existía una legislación que los respaldara (Bushnell, 1994, pág. 234).

Los trabajadores cada vez se sentían menos conformes y se lo hacían saber a sus empleadores, sin obtener una respuesta favorable a sus peticiones. Se iniciaron huelgas y manifestaciones por parte de los trabajadores, solicitando intervención del Estado, pero este de la única forma que intervino fue por medio de sus Fuerzas Militares para neutralizar a los huelguistas, siendo la masacre de las bananeras uno de los episodios más macabros que sufrió el país y en donde se reflejó la carencia de un estado garantista y proteccionista (Bushnell, 1994, pág. 242).

Como consecuencia de lo anterior, el ministro de Guerra Ignacio Rengifo fue el principal inspirador de la Ley de Defensa Social, más conocida como "*Ley Heroica*", la número 69 de 1928, ésta marcó la pauta en la concretización de un marco teórico altamente represivo. Con ella Colombia se adelantó a los teóricos de las guerras colonialistas europeas y estadounidenses, formulando una doctrina destinada a combatir a lo que se conocerá a inicios de los años sesenta

como “*enemigo interno*”. La Ley inscribía como "subversiva" la acción reivindicativa, política y social de los sindicatos y organizaciones populares nacientes (Rengifo, 2008, págs. 70-75). En consecuencia, de ello la función de la Fuerzas Militares, se empieza a transformar y se enfoca ya no solo en el campo internacional sino interno, sustentado esto bajo la premisa de la “Defensa Nacional”, lo que llevaría a la incursión de las Fuerzas Militares al campo rural y civil, respaldado en la idea de mantener una nación estable y bajo los parámetros del orden social (Melo, 2019).

Así mismo y analizando cada una de las anteriores normas, se puede afirmar que en este lapso de tiempo se transformó el procedimiento con el cual se reconocía la pensión de invalidez o recompensas a los militares, ya que desde un principio no se contaba con una entidad o unidad que se encargara específicamente de la calificación de la pérdida o disminución de la capacidad laboral de los militares, solo hasta la expedición de la Ley 40 de 1922, se funda la Sección de Sanidad y Alimentación del Ministerio de Guerra, se crea una figura institucional para que tres médicos oficiales asignados por el mismo Ministerio, quienes calificaban la pérdida o disminución de la capacidad laboral, función que hoy en día está a cargo de la Direcciones de Sanidad de cada fuerza (Justicia M. d., Sistema Único de Información - ley 40 de 1922, 2019).

Por intermedio de la Ley 75 de 1925 (Justicia M. d., Sistema Único de Información - Ley 75 de 1925, 2019), se creó la Comisión de Sueldos de Retiro (Justicia M. d., Sistema Único de Información - Ley 75 de 1925, 2019), compuesta por el Ministerio de Guerra, comandante de la división de la capital de la República, el intendente del Ejército, el jefe del servicio de sueldos de retiro, y un oficial superior de la misma guarnición. La Comisión de Sueldos de Retiro, hoy en día la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares, fue la primera entidad que reconocía pensiones en Colombia, mucho antes de la creación del Instituto de los Seguros Social creado hasta 1946,

del cual se hablará más adelante. Esta entidad estaba encargada del estudio y reconocimiento de los sueldos o asignaciones de retiro que se otorgaban por razón de la edad, invalidez o enfermedad contraída por razón del servicio y declarada por la Junta Militar designada por el Ministerio de Guerra (Justicia M. d., Sistema Único de Información - Ley 75 de 1925, 2019). Para esta época la asignación de retiro se otorgaba por retiro de la institución, después de quince (15) años de servicio en proporción al 30% del sueldo o 50% sobre el valor del sueldo si tenía un tiempo de servicio igual o superior a veinticinco (25) años.

En esa misma Ley 75, en reemplazo de las recompensas se otorgaba una indemnización que se pagaba a las personas con discapacidad retiradas antes de cumplir los quince (15) años de servicio, en cuantía de dos a cuatro años de salario, o si la invalidez o enfermedad eran absolutas impidiendo dedicarse a otra profesión les era reconocida la suma del monto total del sueldo de cuatro (4) años (Justicia M. d., Sistema Único de Información - Ley 75 de 1925, 2019).

La implementación de la llamada "*Ley Heroica*", trajo consigo cambios en la misión de las Fuerzas Militares, e indistintamente a sus Sistema de Seguridad Social, pues se estaban enfrentando a un nuevo enemigo y que las contingencias empezarían a variar, y era necesario hacer atractivo el ingreso a la fuerza, así como mantenerse en ella, y lograr así darle paso a la *Defensa Social*, sin mayor inconveniente, y con el apoyo total de las fuerzas. Sin embargo, no se esperaba la una crisis económica con la magnitud de la del año 1929, y este proceso de cambios y aumentos de beneficios para los militares se estancó, aunque la idea de esta política se seguiría transformado, cambiando de nombre e incluyendo otros factores que iban fortaleciendo su fin básico, el cual era reprimir al enemigo interno del Estado, con ayuda de sus Fuerzas Militares.

Guerra con el Perú y sus efectos en la medicina militar colombiana.

El contexto colombiano seguía sufriendo variantes y en 1932 la nación se enfrentó a un conflicto armado internacional, la Guerra contra el Perú. Las Fuerzas Militares no estaban en su mejor momento, ya que su presupuesto había disminuido considerablemente en los últimos años, y no contaba con una adecuada estructura sanitaria para atender las contingencias propias de una guerra (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 300).

Con el fin de hacer frente a los peruanos, el Gobierno colombiano reactiva la Marina, y se posesiona de una embarcación bananera de la United Fruit Company llegando por el río Amazonas hasta dicha zona (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 252). Durante los meses en los que se presentaron enfrentamientos, la dificultad latente entre las Fuerzas Militares era el traslado de los heridos a Bogotá y los recursos insuficientes para atenderlos en el área (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 300). Finalmente, esta guerra concluye con la firma de un nuevo tratado que confirmó la posesión colombiana sobre Leticia (Bushnell, 1994, pág. 253).

Ante esta situación se puso sobre la mesa nuevamente la situación del sistema de seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares, dejando entre ver sus falencias y falta de recursos destinados a salud, que había ocasionado la crisis económica. La Guerra con el Perú no solo fomentó un aumento del porcentaje del gasto público destinado al Ministerio de Guerra, sino además un sentimiento patriótico entre los colombianos. Varias fueron las iniciativas para atender a los heridos y enfermos de esta guerra, uno de ellos fue la promulgación de los Decretos 89 y 1842 de 1932, reestructurando la Sección de Sanidad y Alimentación del Ministerio de Guerra, separándolo del Distrito-5 y dejándolo a cargo de un médico militar (Justicia M. d., Sistema Único de Información - decreto 89 de 1932, 2019). Las funciones de esta sección se enfocaron las prestaciones de servicios médicos y salud ocupacional y tenían como tarea reglamentar los oficios de los médicos de tropa, la vacunación anti-variolosa y antitífica, dar

instrucciones para llevar estadísticas de las patologías de los miembros de las tropas, continuar con el desarrollo de los programas de nutrición y dieta del soldado (Justicia M. d., Sistema Único de Información - Decreto 1842 de 1931, 2019), y por último la función de aprovisionamiento de los medicamentos para el Ejército (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 300).

En 1936, se expide el Decreto orgánico 3128 de la Sanidad Militar (Justicia M. d., Sistema Único de Información - decreto 3128 de 1936, 2019), se reorganiza el Departamento de Sanidad y lo divide en cuatro secciones, la primera de ellas la de centralización de estudios técnicos, exámenes generales y reclutamiento, el segundo encargado de llevar la estadística general del Ejército, el tercero de odontología y el último el encargado de y depósitos sanitarios (Justicia M. d., Sistema Único de Información - decreto 3128 de 1936, 2019).

Con el incremento del pie de fuerza del Ejército, la Aviación Militar y de la Marina de Guerra, se determinó incrementar el número de secciones del Departamento de Sanidad, creando entonces, la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Guerra, con jefatura y tres servicios especiales de Aviación, Marina e Ingeniería Sanitaria, al mismo tiempo que se creó un cuerpo consultivo (Militar, 2019).

Con la Ley 6 de 1936 (Justicia M. d., Sistema Único de Información - ley 6 de 1936, 2019), se creó la Caja de Sueldos de Retiro de Aviación, que reconocía pensiones a los tripulantes de aeronaves militares. La Marina de Guerra desde 1915 recibía un tratamiento idéntico al del ejército, fue reestructurada mediante la Ley 105 de 1936, creado su propia caja de previsión. Debido a que la estructura y funcionamiento de las cajas del ejército y de la aviación, como de oficiales y suboficiales, eran similares se dispuso a fusionarlas, para lo cual fue necesario la expedición de los Decretos 1688 (Justicia M. d., Sistema Único de Información - decreto 1680 de 1942, 2019) y 1768 (Justicia M. d., Sistema Único de Información - Decreto 1768 de 1942,

2019) de 1942. De esta forma se excluyó a la Marina de Guerra, en vista de que se consideraba que tenía un régimen diferente a las otras dos fuerzas.

Época de la violencia.

Continúan los años cuarenta y aunque la reestructuración y organización de las Fuerzas Militares era una tarea fundamental en esta época, Colombia empezó a enfrentarse, de nuevo, a cambios económicos, políticos y sociales. En 1946 por causa de la división liberal que presentó a las elecciones dos candidatos a la presidencia, a Gabriel Turbay y Jorge Eliecer Gaitán, el partido conservador presentó a Mariano Ospina Pérez (1946-1950), quien ganó y así recuperó el poder los conservadores hegemónicos (Santos Molano, 2019).

Persisten las iniciativas para organizar un mejor sistema de seguridad social en servicio de los miembros de las Fuerzas Militares y sus familias, de manera que en 1949, la Junta Asesora del Ministerio de Guerra presentó al Presidente Ospina Pérez, el concepto favorable sobre el proyecto del más grande Centro Asistencial en Latinoamérica: El Hospital Militar, para la atención de los miembros de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, impulsado por el entonces Director de Sanidad del Ejército (Central, 2019).

En este mismo Gobierno, se inició una guerra civil no declarada, conocida como la época de *La Violencia*, en la que sucedieron hechos como el homicidio de Jorge Eliecer Gaitán ocurrido el 9 de abril de 1948, el cierre del Congreso y se llevaron a cabo comicios con la abstención de los liberales, producto de estos hechos ganó la presidencia Laureano Gómez Castro (1950-1951) (Santos Molano, 2019).

Durante la época de *La Violencia*, la población se manifestó en contra del Gobierno Nacional por medio de revueltas, lo sería considerado como el fin de la paz en Colombia (Sáenz Rovner, 2019, págs. 100-105). Los enfrentamientos que duraron casi diez años dejaron como resultado

muchas víctimas y fallecidos a lo largo de todo el país, un incremento del número de desplazamientos forzados y la creación de grupos guerrilleros liberales conformados por campesinos. Sin embargo, las principales ciudades no se vieron afectadas directamente, fueron los habitantes de los pueblos más lejanos quienes tuvieron que vivir los desmanes de la guerra (Guzmán Campos, 1962, pág. 370).

El Gobierno fue recurrente al acudir a la declaración del Estado de Sitio en algunas regiones del país, bajo el artículo 121 de la Constitución 1886, se suspendía derechos y libertades ciudadanos, con el argumento de la turbación del orden público, lo que significaba la suspensión de garantías constitucionales (Guzmán Campos, 1962, pág. 374). Las declaraciones de los estados de sitio provocarían dentro del sistema de seguridad social de las Fuerzas Militares un cambio a la hora de calcular el tiempo de servicio, puesto que los periodos de guerra se contabilizaban como dobles, esto quiere decir por ejemplo, que si el militar estuvo en guerra en una región en la cual se haya declarado el estado de sitio, durante dos años, la caja de sueldos de retiro tomaba ese tiempo como doble y lo tenía en cuenta para la pensión como si hubiesen sido cuatro años, lo cual disminuía el tiempo de servicio del militar.

Otro hecho contradictorio ocurrido en esta época llamó la atención del país, fue que por orden del Gobierno Nacional se hayan enviado tropas militares colombianas a la Guerra de Corea como respuesta al llamado de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), siendo el único país latinoamericano que participó en esta guerra, cuando por las mismas fechas el país estaba inmerso en su propia guerra (Ramsey, 1967, págs. 541-560). La participación de los militares colombianos consistió en el aporte de tres fragatas y un batallón de infantería y un barco de guerra en aguas coreanas, todos estos voluntarios; el Gobierno sostuvo que su participación obedecía a una expresión de solidaridad. Sin embargo, otros afirman que los jefes de las Fuerzas

Militares, descontentos con las prioridades presupuestales y de otra índole a que estaban sujetos, y con la esperanza de obtener mejoras en el entrenamiento equipos con ayuda de los Estados Unidos, apoyaron con entusiasmo la participación en la Guerra de Corea (Bushnell, 1994, págs. 288-290).

El Gobierno del presidente Laureano Gómez generó mucha polémica, su administración conservadora mantenía una posición autoritaria, generando que el partido conservador se dividiera internamente. Debido a lo cual fue derrocado mediante un golpe de estado liderado por el comandante de las Fuerzas Militares, el Teniente General Gustavo Rojas Pinilla (1953 – 1957), quien ejercería como nuevo presidente (Cajar, 2019).

Rojas Pinilla recibía un país con altos índices de violencia, con desigualdades sociales en el campo y con una creciente conformación de guerrillas comunistas. La participación de las Fuerzas Militares fue mucho más notoria en este Gobierno, puesto que se inició una política anticomunista, emprendiendo campañas violentas contra los grupos radicales insurgentes manteniendo el Estado de Sitio (Manrique, 2019).

Estos hechos se unieron a la oposición ejercida por los grupos políticos del laureanismo y el comunismo, a la vez, las agitaciones estudiantiles del 8 y 9 de junio de 1954, la censura a los periódicos El Tiempo, El Espectador y El Siglo; y otros hechos agudizaron el conflicto nacional.

Este Gobierno no podía ser ajeno a la situación militar, por lo que en el año 1956 entran en vigor el reglamento de aptitud psicofísica de las personas de las Fuerzas Militares, el reglamento de incapacidades, invalidez, e indemnizaciones, de igual forma se reglamentó la prestación de servicios médicos, quirúrgicos odontológicos, hospitalarios y farmacéuticos, por el conducto de la Sanidad Militar de las respectivas guarniciones, al personal militar activo, sus esposas e hijos (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 300).

Antecedentes del conflicto armado interno en Colombia - Frente Nacional y nacimiento de grupos al margen de la ley.

Las tensiones y descontento entre los habitantes sobre la administración del Gobierno por parte del General Rojas Pinilla dieron a sus adversarios la posibilidad de utilizar el descontento social y en 1957 en España, se reunieron Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo. El líder conservador Gómez, exiliado desde el golpe de estado, recibió la visita del jefe liberal Lleras Camargo. El propósito de esta reunión era discutir una acción conjunta de los partidos para hacer frente al Gobierno del General Rojas Pinilla y, de paso, pacificar el país, o eso pretendían. Los dos hombres sentaron las bases de una coalición bipartidista que se repartiría por partes iguales el control del Estado a través de la alternancia de la Presidencia. El Pacto de Benidorm, perfeccionado en Sitges el 20 de julio de 1957, creó el Frente Nacional (Semana, 2019).

Mientras tanto en Colombia, no presentaba mejoras significativas, por el contrario, se vio envuelta en paros bancarios, huelgas estudiantiles y los diversos disturbios, por lo que el General Rojas Pinilla dejó el mando presidencial en 1957 y encargó la Presidencia a una Junta Militar (Colombia.com, 2019).

Esta Junta Militar estuvo encargada de la Presidencia por ausencia del General Gustavo Rojas Pinilla. La persona al mando de dicha junta sería el General Gabriel París Gordillo, quien fue escogido por el General Rojas Pinilla, y así reemplazarlo en la Presidencia de la República, se posesionó junto con otros tres miembros del Ejército: Luis E. Ordóñez Castillo, Rafael Navas Pardo, Deogracias Fonseca Espinosa y uno de la Armada, el contralmirante Rubén Piedrahita Arango (República, 2019).

Los problemas más importantes que la Junta tuvo que atender fueron los relacionados con la estabilización de los precios del café, el manejo de la deuda externa y la puesta en marcha del Plan Vallejo: Solución económica para la diversificación de las exportaciones (Semana, 2019).

La Junta Militar organizó un gabinete que dio cabida a los dos partidos tradicionales y convocó a un plebiscito, parte fundamental, para formalizar la alternación política en los siguientes 16 años, es decir proporcionar sustento legal y así dar inicio al Frente Nacional (Semana, 2019).

Para lograr esto, se estableció la paridad política en los cargos públicos y se exigió el voto de las dos terceras partes en el Congreso para las reformas constitucionales, una vez logrado esto, se dio paso a la reforma constitucional, que estuvo conformada por catorce (14) artículos y fue llamada plebiscito, el primero en la historia de Colombia (Colombia.com, 2019). Algunos de los puntos contemplados en este plebiscito fueron: La responsabilidad de los partidos tradicionales en el ejercicio del poder, el acuerdo de alternarse en el poder cada cuatro años y durante 16 años en el periodo comprendido entre 1958 y 1974 (Colombia.com, 2019).

Después del paso de la Junta Militar en el Gobierno y su plebiscito, llega a la presidencia Alberto Lleras Camargo (1958-1962), quien fue elegido primer presidente del Frente Nacional (Nacional, 2019). Con este primer Gobierno del Frente Nacional, y en desarrollo del objetivo para el cual fue creado, que era poner fin a la *Violencia*, se empleó la misma combinación de tácticas usadas por Rojas Pinilla, es decir, ofrecimientos de amnistía y aplicación selectiva de las Fuerzas Militares contra aquellos que aún se resistían contra el Gobierno. También desarrolló ambiciosos programas de “*acción, cívico-militar*”, por medio de la cual fueron movilizadas varios destacamentos del Ejército para construir carreteras, escuelas y clínicas en áreas afectadas

por la violencia y prestar servicios médicos castrenses con el fin de ganar la confianza de la población rural (Nacional, 2019).

La sanidad también sufrió grandes cambios, en 1958 se descentralizó la Sanidad Militar por Disposición Ejecutiva No 243, suprimiendo así la Dirección General del Servicio de Sanidad Militar y se crearon tres sanidades: Ejército, Marian y Fuerza Aérea, las cuales pasaron a depender de los Comando de Fuerza en cuanto a temas administrativos, disciplinarios y fiscales, lo cual seguiría transformando el manejo de la seguridad social en temas de salud ocupacional dentro de las fuerzas militares, quien se enfrentarían a nuevos retos en los siguientes años (Sotomayor Tribín, 2009, pág. 300).

Bajo el Gobierno de Alberto Lleras no sólo disminuyó la violencia, sino que incluso se intentó atacar sus causas profundas, proponiendo una nueva reforma agraria. Pero subsistían tanto la delincuencia remanente de *la Violencia*, como el descontento de la población por la concentración de poder y olvido de las regiones más apartadas del epicentro y dejadas en manos de unos pocos. Por ello identifiqué y denuncié la presencia de "*cinco repúblicas independientes*" que escapaban al control del Estado (Nacional B. , 2019).

A esas cinco, sin embargo, en el Gobierno siguiente del Frente Nacional, el de Guillermo León Valencia (1962-1966), las atacaría con ayuda técnica norteamericana. Con el único resultado práctico de que las tales "*repúblicas*" se esparcieron por toda Colombia (Tirado Mejía, 1989, págs. 224-240). Se pasó de inofensivos focos de resistencia agraria que hasta ese momento habían sido, a convertirse en guerrillas revolucionarias: Las FARC, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en el Tolima, Sumapaz y Tequendama, y entre 1965 y 1976 su influencia se extendió hacia el Alto Sinú, Meta, Caquetá y el Magdalena, el ELN, Ejército de Liberación Nacional, fundado por estudiantes y curas con ansia de proletarización y aumento de

los campesinos inspirados por el "*foquismo revolucionario*" de la Revolución cubana, en Santander. Apareció también el EPL Ejército Popular de Liberación, de inclinación y doctrina maoísta de guerra popular prolongada, en Urabá y el Bajo Cauca antioqueño (Palacios, 2012, págs. 175-190).

Frente a esta revuelta social y armada, en la actuación de los dos últimos gobiernos del Frente Nacional con Carlos Lleras Restrepo (1966-1970) y Misael Pastranas Borrero (1970-1974), que no sólo agitaba a Colombia sino a todos los países latinoamericanos, los Estados Unidos aplicaron en todo el continente la doctrina de Seguridad Nacional. Esto significaría la preparación y experiencia para el manejo de las crisis desde los Estados Americanos y sus Fuerzas Militares para lograr el control de los enemigos internos. Para el caso colombiano entre 1960 y 1970, época de los enemigos rurales, y específicamente en la década de los 80, la conformación de enemigos internos urbanos, con el desarrollo de estrategias y política militar de control de enemigos internos rurales. Creando así la doctrina llamada Sistema Interamericano de Defensa, el cual tenía como énfasis el establecimiento de mecanismos de control en los países latinoamericanos frente a la figura del "terrorismo", debido a que para los Estados Unidos el enemigo se presentaba en el marco interno de los países de la región. En consecuencia, se desarrolló una política de ayuda para los Estados en diversos ámbitos, con el fin de hacerle frente a los problemas sociales que se agudizaban cada vez más (Ahumada, 2019). El desarrollo de esta doctrina dio inicio de un proceso de formación de militares locales entrenados en la Escuela de las Américas en la Zona del Canal de Panamá (1946), que se creó con el fin de combatir al "*enemigo interno*" en cada país (Ahumada, 2019).

Para facilitar la aplicación de esa doctrina, en Colombia se siguió gobernando de modo permanente bajo Estado de Sitio, que rigió durante la casi totalidad del Frente Nacional y más allá, hasta la nueva Constitución de 1991 (Ahumada, 2019).

Lucha contra el narcotráfico y el terrorismo (narcoterrorismo).

Las Fuerzas Militares se adaptaban a los hechos del país, y a los enfrentamientos que se presentaban en la siguiente fase del narcoterrorismo, el cual se transformaría y se convertiría en un conflicto armado interno, y que obligaría a las Fuerzas Militares a modernizarse y a emplear nuevas estrategias tanto en el campo de batalla como en temas de sanidad. Por ejemplo, los combates contra las mencionadas repúblicas independientes llevaron a utilizar por primera vez un helicóptero para evacuar a los heridos, se empezaron a enfrentar a nuevas armas y formas de guerra, o nuevas para el país, como lo fueron las minas antipersona, la guerra de guerrillas, el terrorismo y el narcotráfico.

La realidad y las consecuencias de este conflicto armado interno, que estaba afectando a todo el país, tenía por una parte el costo político como se veía reflejado en la gradual erosión de la legitimidad del Gobierno por su incapacidad de parar la fuerte amenaza revolucionaria, así como de eliminar las fuentes del descontento social que habían dado origen a tal amenaza; segundo, la creciente e imparable polarización política, y tuvieron escenario hechos como la toma del Palacio de Justicia a manos del M-19, y muchos hechos más que no dejaban de sacudir el país y de llenar portadas de los diarios (Bushnell, 1994, págs. 335-337).

Como si no fuera suficiente, por esta época sale a flote la enorme producción y exportación de drogas ilícitas, que llevaron a que el país fuera reconocido internacionalmente por este factor. El fenómeno dio origen a informes con el propósito de aseverar la importancia de la droga para la economía colombiana y sus ramificaciones políticas y sociales. Probablemente la tarea de

distinguir y sopesar los efectos positivos y negativos del narcotráfico sobre la economía en general era aún más difícil que la de estimar la magnitud del negocio, lo cual era imposible al ser un negocio ilegal (Bushnell, 1994, pág. 340).

Durante el Gobierno de Alfonso López Michelsen (1974-1978), se fortalecieron económica y políticamente los narcotraficantes colombianos. Para López el problema era de los consumidores de Estados Unidos, porque ellos ponían la demanda. López estaba más preocupado por temas como los secuestros por parte del crimen común y reaccionaba con soberbia quejándose de la mala imagen que supuestamente se le hacía a Colombia cuando los medios internacionales señalaban la creciente criminalidad y corrupción del narcotráfico (Sanz, 2019).

Entre las consecuencias sociales encontramos el surgimiento de un contingente de traficantes nuevos y ricos, quienes fueron llamados como “*cartel de Medellín*”. El más poderoso líder de ellos Pablo Escobar, que, mediante la construcción de vivienda barata y la supuesta generosidad con causas benéficas, se ganó la admiración y apoyo de muchos en Medellín, y le ayudo a escabullirse durante algunos años. Mientras las autoridades de alto rango no se preocuparon por el problema, el crecimiento de la industria de la droga estuvo acompañado de la corrupción, pero gracias a la denuncia del Ministro de Justicia de la época el señor Rodrigo Lara Bonilla quien endureció la política oficial, presionó a la industria de la droga y logró dismantelar el mayor laboratorio de procesamiento de la hoja de coca, lamentablemente esto ocasionaría represalias por parte de los narcotraficantes y así ordenar su asesinato (Bushnell, 1994, pág. 357).

Tras el asesinato de Lara Bonilla, el Gobierno opta por actuar y hacer frente al narcotráfico, y aplica el tratado de extradición firmado con el Estados Unidos, por lo que para el año 1984 ordena varias extradiciones. El procedimiento de extradición provoco entre los narcotraficantes y otros sectores, indignación y protestas, y en cierta medida un aumento de la amenaza contra la

seguridad del país. Las extradiciones continuaron durante la década de los años ochenta, aún con declaraciones de inexecutable de las normas que la establecían, y con declaraciones de Estados de Sitio, nuevamente, para declarar por vía administrativa las solicitudes de extracción, lo que significaría que el Gobierno de manera autónoma asumiría y declararía dichas solicitudes.

El negocio del narcotráfico siguió creciendo, absorbiendo otras áreas del país, logrando la creación de otras organizaciones dedicadas a la producción y exportación de drogas, como lo fue el “*el cartel de Cali*”. Pero las represalias por parte del “*cartel de Medellín*” no se hicieron esperar, lo que llevo a una fuerte retaliación armada por la competencia que había generado el nuevo cartel (Bushnell, 1994, pág. 358).

Por lo anterior, en la segunda mitad de 1989 se inicia la “*guerra de la droga*” entre los dos carteles, en donde se produjeron varios asesinatos por manos del narcotráfico, y disputar así las rutas y ganancias de la droga. Estos grupos seguían generando presión en contra del gobierno, y para el año 1989 se ordena asesinar a Luis Carlos Galán candidato por el partido liberal para las siguientes elecciones (1990), lo cual generó una fuerte arremetida por parte de la Policía Nacional en contra de uno de sus más grandes cabecillas narcotraficantes, Gonzalo Rodríguez Gacha, perteneciente al “*cartel de Medellín*”. En resumen, los enfrentamientos contra estos grupos dedicados a la cocaína, las acciones por parte de las Fuerzas Militares, así como las disputas entre los mismos narcotraficantes con sus bandas de sicarios, seguían cobrando un gran número de víctimas en el país (Zepeda, s.f.).

Este conflicto fue tan atroz que los soldados víctimas se elevaron, en 1989 fue necesaria la creación del Batallón de Sanidad *Soldado José María Hernández*, para atender a todos los miembros de las Fuerzas Militares con algún tipo de discapacidad física o mental (Militar, 2019).

Otro de los factores que agudizó el panorama fueron los enfrentamientos entre grupos guerrilleros de izquierda revolucionaria y los narcotraficantes. Por un tiempo los productores y distribuidores de cocaína, así como los agricultores de la hoja de coca en áreas del país en las que venían expandiéndose las siembras, pagaban rutinariamente por la seguridad que ofrecían las organizaciones guerrilleras. En las zonas de cultivos ubicados en los llanos orientales, las FARC tenía esa función. En otras partes del país los motivos que provocaron las confrontaciones fueron mucho más precisos. Las personas que se habían enriquecido con el narcotráfico empezaron a comprar grandes propiedades que sus antiguos dueños, víctimas de extorción, prefirieron vender. Los nuevos dueños de estas propiedades no estarían dispuestos a pagar los “*impuestos revolucionarios*”, en contraste con esto, se armaron y organizaron para resistir a la guerrilla. Se unieron los propietarios de otras fincas y ganaderos de la zona, así como con la policía regional y el Ejército creando así las autodefensas rurales (Bushnell, 1994, pág. 359).

Con la muerte de Luis Carlos Galán, el partido liberal apoya a Cesar Gaviria, quien llegaría a la presidencia (1990-1994). Este gobierno es uno de los más significativos, o quizá el más importante en los años 90, y para este trabajo de investigación, puesto que se eleva a nivel constitucional el derecho a la seguridad social y se le clasifica como un derecho fundamental, ordenando así la configuración y creación del Sistema Integral de Seguridad Social, y consigo la estipulación de la excepcionalidad de aplicación de este sistema a los miembros de las Fuerzas Militares, y como consecuencia la creación por medio del Decreto 1301 de 1993 del Sistema de Seguridad en Salud de las Fuerzas Militares, temas que se desarrollaran más adelante.

En el año 1991 bajo la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente se expide una nueva carta política. Es a partir de la vigencia de la nueva Constitución, que la justicia del país se fortaleció y se crearon instituciones como la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la

Nación, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura. Además, se puso en marcha la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, entre otros cambios cruciales para la seguridad social y las Fuerzas Militares.

Con la creación de la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales se dio lugar a un cambio crucial en el ordenamiento jurídico puesto que esta acción tiene por objeto que toda persona cuenta con este mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la normatividad. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción (Constitucional, 2019).

El programa de gobierno de Gaviria, denominado "La revolución pacífica" y conocido popularmente como "el revolcón", logró que varios grupos guerrilleros se reincorporaran a la vida civil (Constitucional, 2019). Se dio a conocer un programa de negociaciones para manejar el problema de la droga, el cual propuso que todo narcotraficante que se entregará a la justicia y se declarará culpable de uno o más cargos, no sería extraditado a los Estados Unidos, sino que permanecería en Colombia, donde las sentencias serían menos altas. La nueva constitución también jugaría un papel fundamental a la hora de negociar, puesto que se elevó a rango constitucional la extradición, prohibiéndola, así no sería posible la entrega de nacionales a los Estados Unidos (Tiempo, 2019).

A pesar del esfuerzo para implementar las negociaciones en este Gobierno, y de los cambios a nivel constitucional, estas no gozaron de mucho éxito, puesto que la producción y exportación de cocaína no cesaron, tanto en Medellín como en otras partes del país los laboratorios siguieron funcionando; los enfrentamientos con los grupos al margen de la ley se seguían presentando en todo el país (Tiempo, 2019).

En las siguientes elecciones continua en el poder el partido liberal, esta vez con la presencia en la presidencia de Ernesto Samper Pizano (1994-1998). A diferencia de su antecesor, el presidente Samper no gozo de los mejores resultados, el país continuaba la lucha en contra del narcotráfico y las negociaciones contra los grupos guerrilleros o paramilitares no eran del todo prosperas. Este gobierno sufrió varios escándalos, entre ellos el más sonado, el proceso 8.000, que investigaba la participación con inversiones en la campaña presidencial por parte del “*cartel de Cali*”. Sus relaciones con la cúpula militar no fueron las mejores, puesto que había un descontento por parte de estas y los escándalos de corrupción dentro de su gobierno y posible relación con los narcotraficantes, no ayudaban a contar con el respaldo militar, necesario, para proponer una agenda de diálogo y negociación con los grupos al margen de la ley, incluso se llegó a hablar en un golpe de estado.

Finalizado el gobierno de Samper, gana las elecciones presidenciales Andrés Pastrana (1998-2002). En esta fase del conflicto y con influencia y patrocinio de los Estados Unidos, se implementa el Plan Patriota, el cual consistía en una amplia ofensiva militar dirigida contra las FARC (Vega Fernández, 2019). Las Fuerzas Armadas, en especial las Fuerzas Militares del Ejército y la Armada se abastecieron y hoy en día cuentan con grupos importantes de enfermeros y paramédicos de combate, sobre los que recae el rescate y atención de los heridos en combate, que se han beneficiado de un entrenamiento y unos recursos obtenidos en el Plan Patriota. Al

tiempo que las Sanidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se han ampliado, fortalecido y tecnificado para ofrecer una cobertura al gran crecimiento del pie de fuerza militar (Nacional D. d., 2019).

Durante esta administración en el año 1999, se intentó reanudar los diálogos con las FARC y el ELN, para lo cual fue necesario crear una zona de distensión, sin embargo, los enfrentamientos se siguieron presentando, y existía un descontento por parte de los militares, quienes no dudaron en manifestarlo abiertamente, por lo que para el año 2000, ya se habían hecho evidentes los estancamientos de las negociaciones y el debilitamiento político de Pastrana (Nacional D. d., 2019).

A partir de 2003, la política de *“Defensa y de Seguridad Democrática”*, instaurada por el presidente Álvaro Uribe Vélez, quien duro dos periodos en el poder, por medio de la adopción de legislaciones de estados de excepción, se intensifica de la guerra en Colombia. Reforzada por la aplicación del Plan Patriota, en este Gobierno llamado Plan Colombia, política que consistía en una amplia ofensiva militar dirigida contra las FARC, eliminando así las zonas de distensión. Así mismo se continuo con de la ayuda norteamericana, calculada por un período de tres años, preveía para el año 2003 un financiamiento de 110 millones de dólares destinados al adiestramiento de las Brigadas Móviles y de las Fuerzas Especiales, así como también a la adquisición de aviones de combate, vehículos para el transporte de tropas y apoyo técnico en el área de sanidad por cuenta de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos (Nacional D. d., 2019). Para el gobierno de Uribe, el objetivo era restablecer el Estado de Derecho, y el control sobre la totalidad del territorio especialmente en el sur y el este del país, donde las FARC concentran sus fuerzas y ocupan el territorio (Mendoza, 2019), y para ello era fundamental el apoyo de las Fuerzas Armadas, por lo que en este gobierno, las plusvalías económicas para los militares se

aumentaron, así como la inversión para la Ministerio de Defensa Nacional y por ende para el Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares, todo con tal de mantenerlas a su lago y que se dejara a un lado el sinsabor que habían dejado los gobiernos anteriores entre los militares.

Durante el Gobierno de Uribe Vélez, también hubo intentos de negociación, pero nunca llegaron a presentar una mesa de dialogo, y el presidente se negaba una y otra vez a negociar con terroristas, y desconocía ante los medios que en Colombia no existía un conflicto armado interno, sino una guerra en contra de los narcoterroristas, todo esto con el fin de no aplicar el Derecho Internacional Humanitario, de ahora en adelante DIH, y no reconocer el estatus de beligerantes a los alzados en armas, lo que incide en la política interna y externa del Estado (Uribe Velez, 2019). De igual forma al negar la existencia del conflicto, es un rechazo no solo de la aplicación del DIH, como el derecho de la guerra, pues se concibe erróneamente que con ello se estaría otorgando también el uso legítimo del “empleo de la fuerza” (Puentes Torres, 2011, pág. 66).

Ahora bien, a pesar de la posición del presidente Uribe de negar la existencia del conflicto armado interno, desde el punto de visto jurídico lo cierto es que ya existía un reconocimiento tácito del conflicto. De hecho, gracias a las altas cortes ya se contaba con una línea jurisprudencial al respecto (Constitucional, Sentencias C-225 de 1995. C-291 de 2007, C-578 de 1995, C-177 de 2001, C-400 de 2003., 2019). Pero para poder determinarlo desde esas instancias ante los ordenamientos internacionales es necesario considerar las características para el conflicto armado interno: *“Para efectos de establecer en casos concretos si una determinada confrontación armada ha trascendido al umbral de gravedad necesario para sr calificado como Conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha consolidado dos criterios: i) la*

intensidad del conflicto; y ii) el nivel de organización de las partes” (Colombia, Corte Constitucional).

Con el arribo del Gobierno de Juan Manuel Santos, quien al igual que su antecesor estuvo en la presidencia durante dos periodos, los cuales serían cruciales para el futuro de la paz en Colombia. En su primer periodo de gobierno mantuvo los contundentes operativos en contra de las FARC, aun así, la estimación de una derrota de la guerrilla era aún inverosímil, pues la guerrilla se seguía fortaleciendo. La inversión destinada al conflicto se mantenía elevada, pero se replanteaba la idea de una retoma de las negociaciones con las FARC. Es entonces cuando en su segundo periodo, triunfando en las elecciones en contra del candidato del Uribismo, Juan Manuel Santos marco un camino lleno de cambios para el país, pero el que nos atañe es sin duda alguna la firma del acuerdo de paz con la FARC, lo que pondría fin al conflicto armado interno, y traería la paz al país.

Este proceso trajo consigo muchos contradictores, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares, puesto que dentro del Acuerdo de Paz se ofrecieron y negociaron garantías muy beneficiosas para los guerrilleros reinsertados, lo que presuntamente, generó un sin sabor e inconformismo entre uniformados activos y retirados víctimas de aquel conflicto, y que más adelante harían saber mediante los aparatos de justicia.

Hasta este punto el desarrollo de lo que podríamos llamar a partir de años 90, como Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional fue enorme, y tristemente fue el conflicto armado interno el que llevo al gran desarrollo progresivo de este sistema (Militar, 2019). La implementación del mismo abarca temas como la medicina militar, que se ejerce en el momento de los exámenes de reclutamiento, en los cuarteles, en los dispensarios médicos y hospitales, en los frentes de guerra en las líneas logísticas sanitarias y en

los centros de rehabilitación de los enfermos, heridos y personas con algún tipo de discapacidad. Así mismo y por el tipo de vida de los militares en los cuarteles, las actividades propias de sus oficios y por las características de este conflicto, el sistema gira entorno a ideas precisas sobre la epidemiología de las enfermedades, especialmente infecciosas, en los grupos aislados (Ley, 2019).

Podemos decir entonces que las Fuerzas Militares en cumplimiento a su Misión Constitucional, debe realizar actividades que exponen al personal de oficiales, suboficiales, soldados, infantes de marina y civiles al servicio de las Fuerzas Militares, a riesgos propios de la actividad militar. Estos accidentes y enfermedades de origen laboral generan altos costos económicos representados en atención médica especializada, incapacidades por largos tratamientos, indemnizaciones y hasta erogaciones por concepto de pensiones, afectando directamente el pie de Fuerza, la capacidad de respuesta operativa, y principalmente la calidad de vida de los uniformados.

Por ello la creación de un Sistema de Seguridad Social en Salud especialmente para las Fuerzas Militares, que, en el caso colombiano, abarca temas tales como la prestación de los servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, ecuperación y rehabilitación del personal afiliado, y la salud ocupacional, denota una gran diferencia al del resto de países la región.

2. El sistema integral de seguridad social.

Hasta antes de la elevación del concepto de seguridad social a rango constitucional, existía una gran dispersión de normas y tipo de protección que diferenciaba el sector privado y público, sobre todo en materia de pensiones (Acevedo tarazona, 2019).

Para los trabajadores del sector privado y gracias al legado del pensamiento de Rafael Uribe Uribe, se expide la Ley 57 de 1915, primera en Colombia en temas de riesgos laborales. Uribe hablaba de reformas sociales y laborales, al menos en la medida que fueran necesarias para mitigar la amenaza potencial de pequeños núcleos socialistas y radicales que empezaron a surgir por aquella época (Bushnell, 1994, pág. 224). La mencionada ley es de gran importancia en lo referente a la reglamentación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, consagra las prestaciones económico-asistenciales, la responsabilidad del empleador, la clase de incapacidad, la pensión de sobreviviente y la indemnización en caso de limitaciones físicas causadas por el trabajo (Ayala Caceres, 1999, pág. 19). Esta ley se fundamenta en la similitud del trabajador con la situación de los heridos de guerra, por lo que podemos decir que se fundamenta en lo que hasta esa fecha se había desarrollado en el campo militar.

En comparación con la reglamentación que se desarrollaba en torno a la seguridad social de las Fuerzas Militares, la de las personas civiles no corrió con la misma suerte, ya que se reflejaba un Sistema de Seguridad Social rudimentario, inicialmente limitado a brindar prestaciones por maternidad y enfermedad a grupos reducidos de trabajadores.

En cuanto a la creación de organismo o instituciones que se encargaran de la prestación de lo que hasta ahora era la seguridad social. Se crea la Caja Nacional de Previsión del Sistema de Seguridad Social, a esta le siguieron más instituciones análogas en el ámbito nacional, departamental y municipal. La más importante de ellas fue el Instituto Colombiano de Seguros

Sociales, creado en 1946, y que luego pasó a llamarse Instituto de Seguros Sociales, entidad que cubría la seguridad social de los trabajadores del sector privado (Lozano, 2019).

Finalizado los años ochenta, el país tenía identificados seis subsistemas: La asistencia pública, conformada por el sistema de salud para la población en general, con recursos del Estado; el seguro social, constituido por el Instituto colombiano de los seguros sociales, para atender la enfermedad y la maternidad, la invalidez, vejez, muerte y los riesgos profesionales en los trabajadores del sector privado; la previsión social, régimen de protección administrado por las cajas de previsión social, para dar servicios a los trabajadores del estado; el subsidio familiar, constituido por las cajas de compensación familiar, para aliviar las cargas familiares de los trabajadores y sus familias; asistencia social, conformada por instituciones creadas para atender las necesidades sociales de la población más vulnerable (Forero de Saade, 1996).

Se eleva el derecho a la seguridad social a nivel constitucional.

Los hechos que hasta esa fecha dejaban el siglo XX y XXI en Colombia, llevaron al planteamiento de la expedición una nueva Constitución Política. La centenaria Constitución de 1886, estaba fuertemente influida por los conceptos del intervencionismo de Estado en la economía, introducidas en las reformas constitucionales de 1936, 1945 y 1968. Estas reformas obstaculizaron la introducción y el establecimiento de la internacionalización de la economía (Gaviria trujillo, 2019), de la apertura económica, del fin de los monopolios estatales, de las privatizaciones, y de la libertad económica.

Es así como se iba dibujando la idea de una nueva Constitución, pero esto no se materializó hasta que no hubo presión por parte de la población civil. El Movimiento Estudiantil denominado "*Todavía podemos salvar a Colombia*", promovió en las elecciones de corporaciones públicas y alcaldes municipales del 11 de marzo de 1990, depositar en las urnas la

denominada “*séptima papeleta*” (Matías Camargo, 2019). En consecuencia, de ello se expidió el Decreto legislativo 927 de 1990, el cual establecía el texto de la tarjeta electoral para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual se llevaría a cabo el mismo día de las elecciones presidenciales y que tuvo como resultado la elección de Cesar Gaviria y el triunfo del sí para la convocatoria de la Asamblea (Matías Camargo, 2019).

La nueva carta política, traería grandes cambios para el país, como lo fueron: I) El establecimiento de Colombia como un Estado Social de Derecho y se crearon mecanismos para aplicarlo, como la tutela y la acción popular, con los cuales se garantizaría la protección de los derechos fundamentales; II) Se elevó a nivel constitucional el concepto del derecho a la Seguridad Social; III) Se estableció la conformación de la Fuerza Pública entre las Fuerzas Militares: Ejército - Marina - Fuerza Aérea, y la Policía, así como sus funciones, deberes, obligaciones y prohibiciones, entre otros cambios. (Matías Camargo, 2019).

Al contrario de lo que ocurrió con la Constitución de 1886, en sus reformas, en la cuales la Seguridad Social carecía de importancia, en la Constitución de 1991 dio énfasis a este tema, ocupando en el título II, capítulo 2 sobre: Derechos Sociales Económicos y Culturales. Un puesto trascendental, porque se le reconoce la categoría de derecho fundamental inalienable con carácter de servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como fin asegurar las condiciones mínimas de vida de todos los habitantes del territorio nacional (Ayala Caceres, 1999, pág. 31).

El artículo 48 de la Constitución define a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio prestado por el Estado. Esta misma norma opta por los principios neoliberales en el cual los servicios públicos esenciales que en principio le corresponden al Estado, serán prestados por los particulares, la llamada privatización, bajo la dirección, coordinación y control del Estado (Senado, 2019).

Creación del Sistema Integral de Seguridad Social – Ley 100 de 1993.

Con posterioridad a la promulgación de la nueva Constitución, se expide la Ley 100 de 1993, con vigencia a partir del 1 de abril de 1994, la cual estructuró la Seguridad Social en el país como un sistema organizado y coherente. Es preciso tener en cuenta que, dentro de la Constitución Política, en sus artículos 357, 334 y 64, se encuentra consagrado una de las finalidades de lo que se define como Estado Social de Derecho.

El Sistema de Seguridad Social Integral, según el preámbulo de la Ley 100, reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana. Hace parte del Sistema de Protección Social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y de servicios complementarios, incorporados en la misma ley y en otras normas.

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas. Evita desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la vejez, la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, y la muerte (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Principios Generales de la Seguridad Social.

Este derecho fundamental y servicio público esencial tiene cómo fundamento los principios de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 100 de 1993: 1) Eficacia. es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los

beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; II) Universalidad: Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; III) Solidaridad: Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección de este. Los recursos provenientes del erario en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables; IV) Integralidad: es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; V) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social y VI) Participación: Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Composición del Sistema de Seguridad Social Integral

Sistema general de pensiones Ley 100 de 1993 - Artículos 33-151.

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en el sistema. También propende por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten. El primero es el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, de ahora en adelante RSPMPD, que es de carácter público y es administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones, de ahora en adelante COLPENSIONES (Reemplazo del Instituto de Seguros Sociales). El segundo es el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de ahora en adelante RAIS, que es de carácter privado y es operado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Las pensiones de acuerdo con este sistema son de vejez, pensión de invalidez por riesgo común y pensión de sobrevivientes; cada una de estas pensiones contemplan requisitos para su reconocimiento de acuerdo con el régimen al que este afiliado el usuario (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Según el RPMPD, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se requiere haber cumplido al momento de la solicitud de la pensión sesenta y dos (62) años en el caso de los hombres y cincuenta y siete (57) años en el caso de las mujeres; y haber cotizado mil trecientas (1.300) semanas (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

En el RAIS, la pensión de vejez es recocida siempre y cuando el capital acumulado por el afiliado sea suficiente para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo. Esto es así porque en los fondos privados cada aporte que realce un afiliado va a una cuenta individual, como una cuenta de ahorro, cuenta en la que se van acumulando los aportes que en el futuro financiarán la pensión del afiliado (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Para la pensión de invalidez por riesgo común, las personas que están afiliadas al sistema de seguridad social serán pensionadas por invalidez cuando pierdan el 50% o más de su capacidad laboral. La pensión de invalidez podrá ser por enfermedad o por accidente, ya sea de origen

común o de origen laboral o profesional, y dependiendo de su origen la entidad que la reconoce es distinta. Lo que significa que: En el caso de que el accidente o enfermedad sea de origen común, la pensión será reconocida por el fondo de pensiones al que esté afiliada la persona o el trabajador, es decir en el RPMPD o el RAIS (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

La pensión de sobrevivientes por otro lado es cuando un pensionado por vejez o por invalidez, o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional, en la medida reúnan los requisitos para ser reconocidos por la ley como beneficiarios de esta prestación (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Sistema General de Seguridad Social en Salud Ley 100 de 1993 Artículos 152- 248.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso al servicio a toda la población, en todos los niveles de atención. Es operado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y la prestación del servicio está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y

vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los personas con discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Sistema General de Riesgos Laborales Ley 100 de 1993 Artículos 249-256.

El Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

De igual manera hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones del trabajado (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

La financiación de este sistema proviene de la cotización obligatoria, determinada por el nivel de ingreso del trabajador y la clasificación del riesgo de la empresa. Las Administradoras de Riesgos Laborales de ahora en adelante (ARL) son las entidades responsables de la afiliación, el registro y el recaudo de las cotizaciones.

Características del sistema de riesgos laborales son: a) Es vigilado, regulado y dirigido por el Estado; b) Es manejado por las entidades administradoras de riesgos laborales, tales como las

compañías aseguradoras, quienes tienen a su cargo la afiliación y administración del sistema; c) Los trabajadores dependientes deben ser afiliados al sistema por parte de su empleador; d) El empleador puede elegir la entidad a la cual va a afiliar a sus trabajadores, teniendo en cuenta que la empresa afiliada estará bajo el manejo de una sola aseguradora; e) El monto de cotización lo paga exclusivamente el empleador.

La dinámica y desarrollo de este sistema depende de la ocurrencia de un accidente de trabajo y enfermedad laboral, por lo que es necesario definir cada uno de estos conceptos, dentro del ordenamiento jurídico (Senado, Ley 100 de 1993, 2019).

Accidente de trabajo.

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador (Senado, Ley 1562 de 2012, 2019).

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación

del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión (Senado, Ley 1562 de 2012, 2019).

Enfermedad Laboral.

Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes (Senado, Ley 1562 de 2012, 2019).

Con respecto a la tabla de enfermedades laborales, esta se encuentra contemplada el Decreto 1477 de 2014, en el cual se relacionan las enfermedades profesionales hasta ahora reconocidas por el ordenamiento nacional.

Prestaciones económicas generadas por el accidente de trabajo o enfermedad laboral.

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Laboral que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas tales como:

a) Subsidio por incapacidad temporal: Se le otorga a aquellos afiliados que, habiendo superado los 180 días de incapacidad continua, y teniendo en concepto médico favorable de rehabilitación, se les paga un auxilio monetario por el tiempo que haya determinado el médico de la EPS a la que se encuentre afiliado: (Senado, Ley 776 de 2002, 2019).

b) Indemnización por incapacidad permanente parcial: Se otorga cuando la incapacidad sea como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, que genere una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, presente una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado: (Senado, Ley 1295 de 1994, 2019). Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

c) Pensión de sobrevivientes: Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos laborales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario (Senado, Ley 776 de 2002, 2019).

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso ya sea por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación; o a causa de la muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión (Senado, Ley 776 de 2002, 2019).

d) Auxilio funerario: La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Laborales, tendrá derecho a recibir un este auxilio.

Esta prestación deberá ser cubierta por la respectiva entidad administradora de riesgos Laborales (Senado, Ley 776 de 2002, 2019).

e) **Pensión de invalidez:** Para los efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se considera inválida la persona que, por causa de origen laboral, cuando su pérdida de capacidad laboral es superior cincuenta por ciento (50%) o más (hasta un 100%) de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez contemplado en el Decreto 917 de 1999, actualizado por el Decreto 1507 de 2014 (Senado, Decreto 1506 de 2004, 2019).

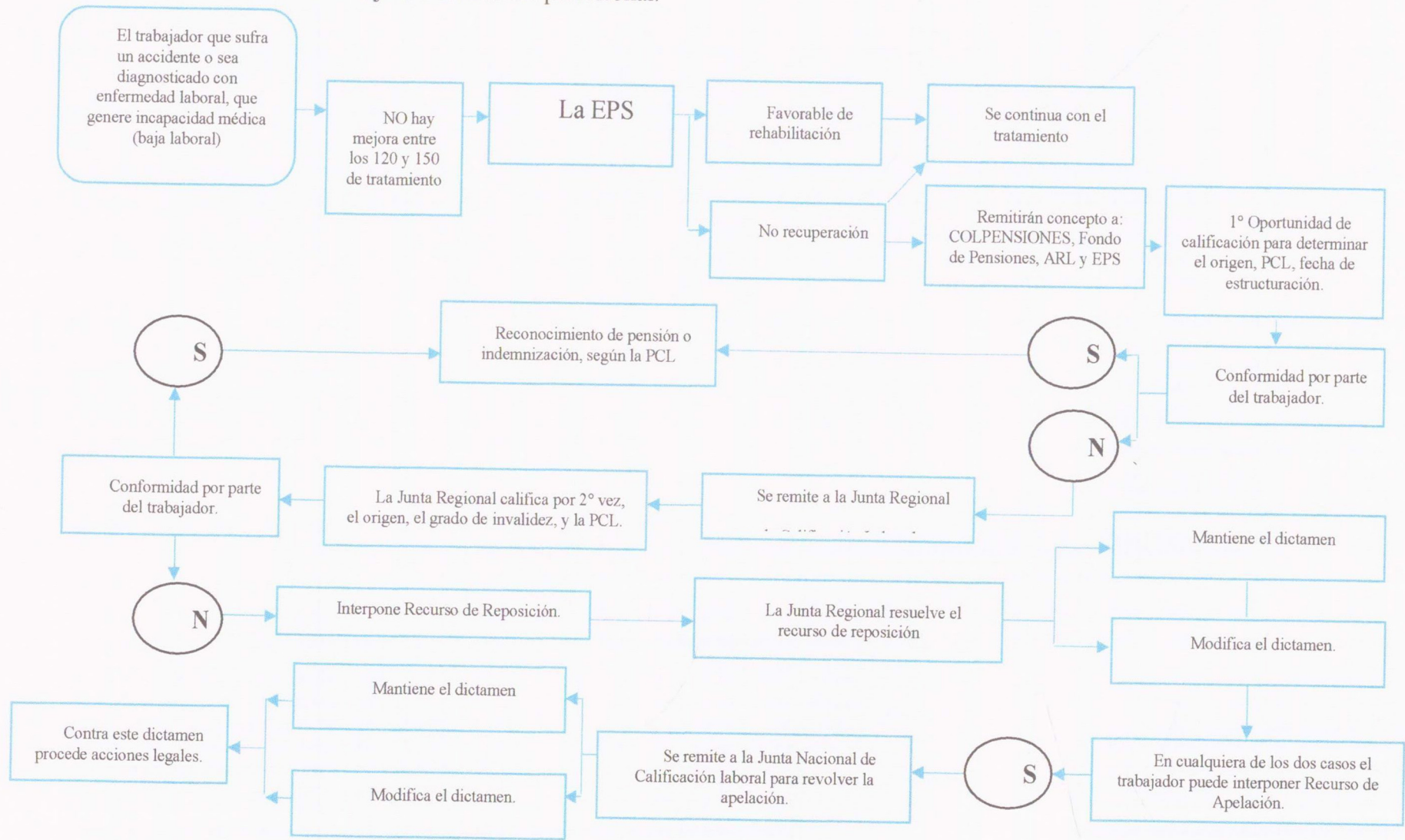
Para hallar la invalidez se hace la valoración de las deficiencias que corresponden al 50% de la calificación y la valoración del rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales que corresponden al otro 50% de la calificación (Senado, Decreto 1506 de 2004, 2019):

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%)

2 Calificación accidente de trabajo o enfermedad profesional.



Fuente: Elaboración propia: Diario Oficial No 49.523 del 26 de mayo de 2015. "Decreto 1072 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo".

Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1072_2015.htm. Fecha de la última consulta: 26-06-2019

3. Inaplicabilidad del sistema integral de seguridad social a los miembros de la fuerza pública.

En este apartado se expondrá la normativa que sustenta y regula el Régimen de las Fuerzas Militares, y así poder analizar el porqué de la excepcionalidad de la norma en materia de seguridad social para los miembros de la Fuerza Pública. Para ello debemos partir de la definición de la Corte Constitucional de lo que se entiende como régimen exceptuado, definiéndolo como aquel mediante el cual los trabajadores para su pensión tienen normas especiales de liquidación y cálculo de estas, así como los procesos de calificación de la pérdida de capacidad laboral, diferentes a las normas del Sistema Integral de Seguridad Social (Venegas Franco, 1996).

Cada Fuerza independientemente ha establecido parámetros para el reporte de los accidentes, de acuerdo con su estructura y prioridades, sin clasificar el origen del evento, ya sea accidente común o accidente de trabajo, y las implicaciones legales y económicas que estos generan.

Por ello se les brinda una protección especial por la actividad que realiza la Fuerza Pública, con fundamento a la exigencia diaria que realizan, además porque con el desarrollo de su labor se arriesga la vida, diferenciándose de los demás trabajadores (Corte Constitucional).

Según los antecedentes legislativos, de la Ley 100 de 1993, los cuales se encuentran en las Gacetas del Congreso Nos. 395 y 397 de 1993, la decisión de las Cámaras de exceptuar a la Fuerza Pública del sistema de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993, tuvo como fundamento las siguientes consideraciones (República C. d., s.f.):

"Los regímenes especiales que han sido conquistas laborales deben mantenerse (...); que sean únicamente tres importantes estamentos de la sociedad los que van a tener unas prerrogativas

especiales, que en el fondo no son prerrogativas, son derechos que han adquirido y que tienen que respetárseles a esos estamentos y a esos sectores (...)".

"Este proyecto de ley abarca en primer término, el régimen prestacional y salarial del sector privado y en materia del sector público Congreso y Fuerzas Militares, solamente está estableciendo unos parámetros para que el Gobierno sea quien de acuerdo con la Constitución y estos parámetros señale el régimen salarial y prestacional (...) Esta ley una vez aprobada y en vigencia no rige de inmediato para el sector público, ni rige para el Congreso, ni rige para las Fuerzas Militares".

Por ello la exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas (República C. d., s.f.).

Con respecto a la procedencia de los regímenes especiales, la Corte Constitucional señaló en la sentencia No. C-461 de 1995, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz que (Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 279 , 15):

"La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.

El respeto por los derechos adquiridos reviste aún mayor fuerza en tratándose de derechos laborales, pues el trabajo y la seguridad social gozan de una especial protección por parte de la Carta. Por este motivo, es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general.

Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta."

De otra parte, cabe agregar que los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que la ley determinará para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el régimen prestacional que les es propio, lo que justifica igualmente, la excepción que el legislador estableció en el artículo 279 acusado para los miembros de la Fuerza Pública con respecto al régimen general en materia de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 (Superintendencia de Colombia - Sistemas de pensiones - Regímenes exceptuados, 2019).

Aunque con la lectura y repaso de la normatividad hasta 1975, el manejo de la seguridad social para los militares ya era excepcional. Por lo que podemos decir que no es sino hasta 1975

que se estipula tácitamente en la normatividad nacional, la excepcionalidad de las Fuerzas Militares de la cobertura del Sistema Nacional de Salud, mediante el Decreto 056 artículo 5, creando así en forma independiente el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a saber:

“Artículo 5. Para la dirección de esta organización básica estarán adscritas las entidades creadas por ley de la República, Ordenanza Departamental, Acuerdo Municipal, Comisarial, y las dependencias de otras entidades del sector público, que presten servicios de atención médica.

Se exceptúan las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y las de sus entidades adscritas y vinculadas que presten servicios de atención médica” en (Superintendencia de Salud - decreto 56 de 975, 2019).

A pesar de ello, fue necesario la estipulación de excepcionalidad de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, de las normas que rigen el Sistema Integral de Seguridad Social, por lo que acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 48 de la Constitución Política, el Sistema Integral de Seguridad Social excluye a los miembros de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional, y al personal civil regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir del 1 de abril de 1994 (Senado, Constitución Política de 1991 , 2019). Siguiendo esa línea, de acuerdo con el artículo 248 de la misma ley, relativo a las facultades extraordinarias que tiene el presidente de la República a la luz de la Constitución, se revistió al mandatario para que:

“Artículo 248: FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para: ... No 6 Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente Ley, organice el sistema de

salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 214 de 1990, en lo atinente a: a) Organización estructural; b) Niveles de Atención Médica y grados de complejidad; c) Organización funcional; d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas; e) Régimen de prestación de servicios de salud” (Senado, Constitución Política de 1991 , 2019).

Régimen exceptuado de las Fuerzas Militares.

Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares.

Para poder comparar los dos sistemas de seguridad social es fundamental conocer el definición, funcionamiento y características de cada uno. Por ello se hablará del Sistema que maneja la salud de las fuerzas militares, para lo cual es necesario remontarnos en la normatividad que dio luz a este sistema.

En el año 1994 se expidió el Decreto 1266, con el que las Sanidades del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea se fusionaron nuevamente, de igual manera se implantaron las normas para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, y del personal civil del Ministerio de Defensa y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas (Decreto 1266 de 1994, 219).

De la misma forma se expidió el Decreto 1301 de 1994 (Decreto 1301 de 1994, 2019), que creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Así mismo con la creación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares las direcciones de sanidad de casa una de las fuerzas, desaparecieron como entidades independientes (Nacional D. d., 2019). Esto para afianzar aún más la posición de ser un régimen independiente, con autonomía y recursos propios.

A posteriori y a causa de una severa crisis económica en Colombia en el año 1997, que generó una fuerte desaceleración del producto interno bruto (-4.2% en 1999) y el consecuente aumento en la tasa de desempleo (22% en 1999), sino además una crisis bancaria de proporciones importantes y el colapso del régimen de banda cambiaria existente en aquel entonces (Torres, 2010). El campo militar no fue ajeno a la crisis, y para el Gobierno fue necesario expedir la Ley 352, para derogar el Decreto 1301 y demás normas que lo regulaban, y así reestructurar el Sistema de Salud de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, liquidando el Instituto creado hace poco y se pone en marcha el funcionamiento de la hoy llamada Dirección General de Sanidad Militar (Militar, 2019). El objetivo de Ley 352 era prestar un servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación, y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, como también prestar, por primera vez, servicios de sanidad inherentes a las operaciones militares (Nacional D. d., 2019).

La anterior ley rigió hasta el año 2000, y fue reemplazada por el decreto 1795 de 2000, que reestructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, definiendo así mismo el Sistema y la Sanidad. Al primero lo concibió como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí para el cumplimiento de la misión, la cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios, mientras que a la segunda la Sanidad Militar y Policial, las definió como un servicio público esencial de la logística militar, inherente a su organización y funcionamiento orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario (Decreto 1795 de 2000, 2019). Este decreto también definió el objeto de esas sanidades y en

especial, definió conceptualmente los servicios de sanidad intrínseco a las operaciones militares, la llamada salud operacional (Decreto 1795 de 2000, 2019).

Funcionamiento Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Ya hemos visto el fundamento jurídico y la base para entender el porqué de la diferencia, excepcionalidad y creación de un Sistema de Seguridad Social para la Fuerzas Pública, sin embargo el tema principal de este trabajo se enmarca en establecer los factores o causas que, presuntamente, dieron lugar al cambio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por vía de tutela, frente a la fusión de los dos sistemas el integral y el excepcional, para calificar la pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar, para amparar el derecho a la seguridad social en temas de riesgos profesionales a ex miembros del Ejército. Por ello se expondrá como se estructura el Sistema de Salud de los uniformados, con sus características particulares, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y otros procesos que deben llevar a cabo los uniformados

Principios Generales de la Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Para este punto en preciso identificar que la excepcionalidad está en el Sistema y no en el derecho fundamental como tal, aun así los dos sistemas presentan principios diferentes, a saber:

a) Calidad: Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal forma que los servicios se presten de manera integral; b) Ética: Es el conjunto de reglas encaminadas a brindar servicios de salud integrales en un marco de respeto por la vida y la dignidad humana; c) Eficiencia: Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema sean prestados en forma adecuada, oportuna

y suficiente; d) Universalidad: Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; e) Solidaridad: Es la práctica de la mutua ayuda entre los establecimientos de sanidad de las FFMM bajo el principio del más fuerte hacia el más débil; f) Protección integral: El sistema brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de servicios de sanidad militar, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las FFMM para el cumplimiento de su misión.

En este sistema no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias; g) Obligatoriedad: Es obligatoria la afiliación al personal de las FFMM en servicio activo, a los retirados por asignación de retiro, soldados voluntarios, soldados profesionales, los beneficiarios de pensión por muerte, los alumnos de escuelas de formación militar, y quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio; h) Equidad: El sistema garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado (Decreto 1795 de 2000, 2019).

Características propias del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es aquí donde se evidencia más fácilmente las diferencias entre los dos sistemas de seguridad social, por su autonomía, presupuesto, entes que lo componen etc., lo que hacen de este sistema un órgano apartado y autosuficiente de los estamentos generales.

Es así como este sistema se caracteriza por su autonomía, por la descentralización y desconcentración, por la integración funcional, independencia de los recursos, atención equitativa y preferencial, Racionalidad y Unidad (Decreto 1795 de 2000, 2019).

Salud operacional.

Esta es definida por el sistema con la base de que las actividades en salud inherentes a las operaciones militares y las actividades de salud especializada que tienen por objeto prevenir, proteger y mantener la aptitud psicofísica especial, que deben tener en todo tiempo los efectivos de las FFMM, para desempeñarse con seguridad y eficiencia en las actividades propias de cada fuerza, incluyendo entre otras Sanidad en Campaña, Medicina Naval y Medicina de Aviación (Decreto 1795 de 2000, 2019).

Salud ocupacional.

Son las actividades de medicina preventiva, medicina de trabajo, higiene y seguridad industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva del personal en sus ocupaciones habituales, con el fin de prevenir enfermedades y accidentes. Comprende igualmente las actividades conducentes a evitar que las enfermedades comunes sean agravadas por las condiciones laborales (Decreto 1795 de 2000, 2019).

Medicina laboral.

El Sistema realizará la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera para salir en comisión al exterior y procesos de selección, ingreso, escalafonamiento, reclutamiento, incorporación, comprobación, ascenso, permanencia y retiro del personal activo afiliado al SSMP del Ministerio de Defensa Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten. Igualmente, el SSMP asesorará en la determinación del tiempo de incapacidad y del

grado de invalidez del personal, de conformidad con las normas vigentes (Decreto 1795 de 2000, 2019).

3.7 Evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral.

El Sistema de Seguridad Social en Salud de las FFMM, a diferencia del Sistema de Riesgos Laborales, no divide de los servicios de salud con los de la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que las entidades encargadas de la calificación hacen parte del mismo ente regulador, en este caso el Ministerio de Defensa Nacional, y direcciones de sanidad de cada fuerza.

Por otro lado, lo que es objeto de calificación en este régimen es la capacidad psicofísica y no el nivel de invalidez. Se entiende por capacidad cómo el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir los miembros de la fuerza pública, alumnos de escuelas, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones (Decreto 1796 de 2000, 2019).

La capacidad sicofísica se determina para el ingreso y la permanencia en el servicio. Se califica con los conceptos de a). Apto: Quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones, b). Aplazado: Quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones y c). No apto: Quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones (Decreto 1796 de 2000, 2019).

Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos: Selección alumnos de escuelas de formación, escalafonamiento,

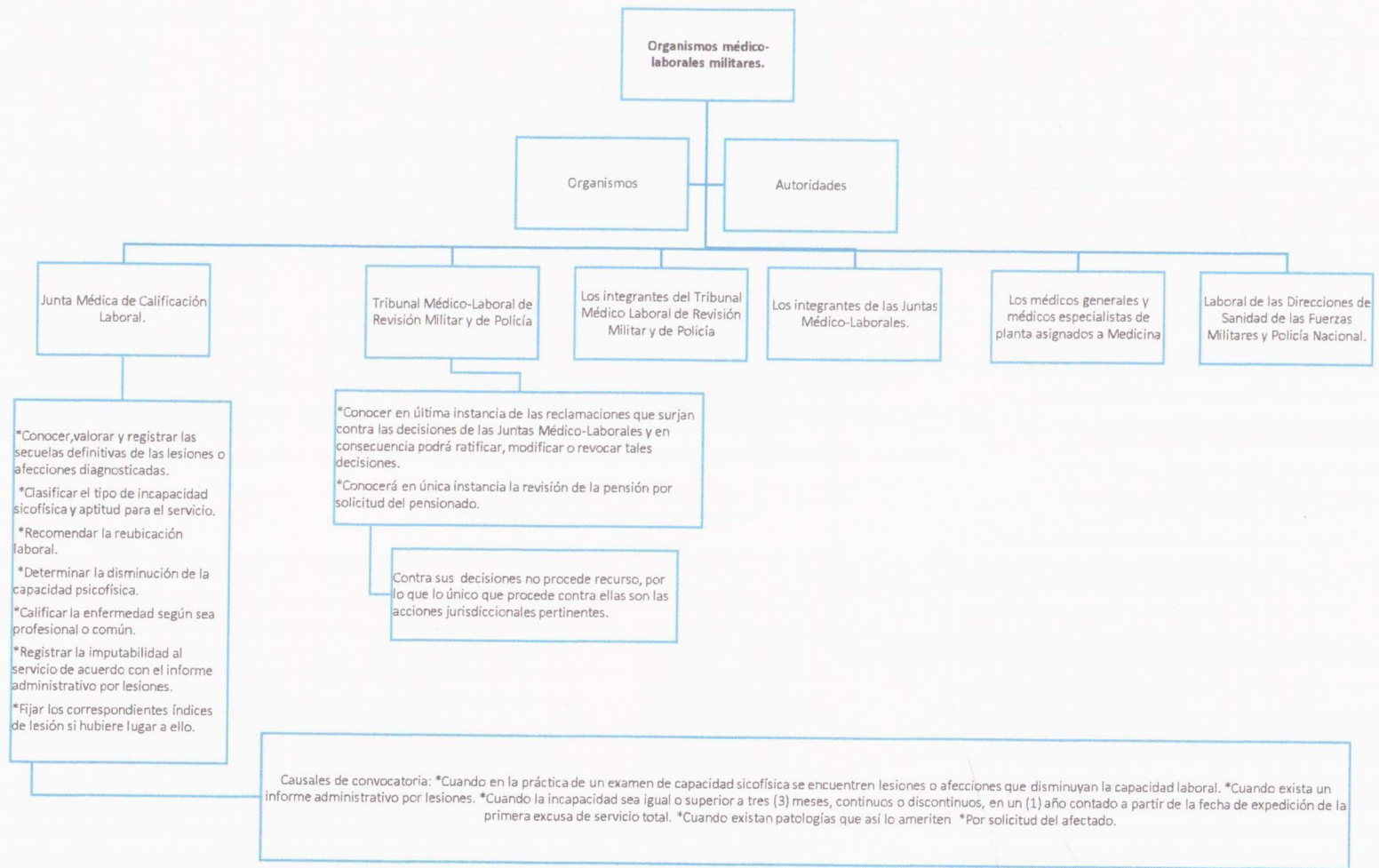
reclutamiento, incorporación, comprobación, ascenso personal uniformado, aptitud sicofísica especial, comisión al exterior, retiro, licenciamiento, reintegro, definición de la situación médico-laboral (Decreto 1796 de 2000, 2019). Por otra parte, los exámenes para retiro, tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, deben practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación (Decreto 1796 de 2000, 2019).

Exámenes médicos periódicos.

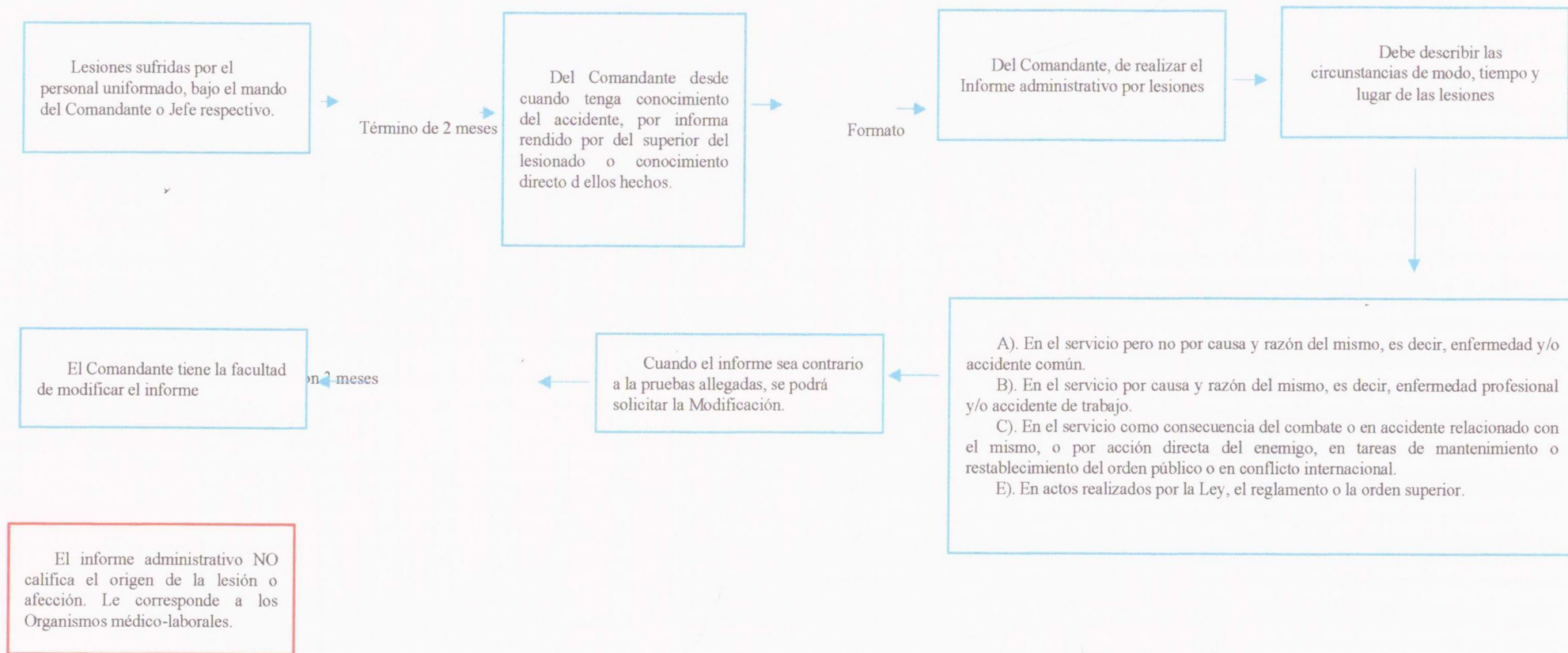
Las Direcciones de Sanidad podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos que estimen indispensables para establecer el estado de capacidad sicofísica en que se encuentra el personal activo de que trata el presente decreto. Es obligatorio someterse a tales exámenes y a las revisiones, tratamientos, prácticas y restricciones que se ordenen (Decreto 1796 de 2000, 2019).

3. Organismos médicos laborales.



Fuente: elaboración propia, información de la Ley 1796 de 2000. Disponible en : <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1352313>. Fecha de la última consulta: 30-05-2019

Informe administrativo por lesión.



Fuente: elaboración propia, información de la Ley 1796 de 2000. Disponible en : <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1352313>. Fecha de la última consulta: 30-06-2019.

Clasificación de las incapacidades.

Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado.

Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual (Decreto 1796 de 2000, 2019).

Enfermedad profesional.

Es todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional (Decreto 1796 de 2000, 2019).

Accidente de trabajo.

Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón de este, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

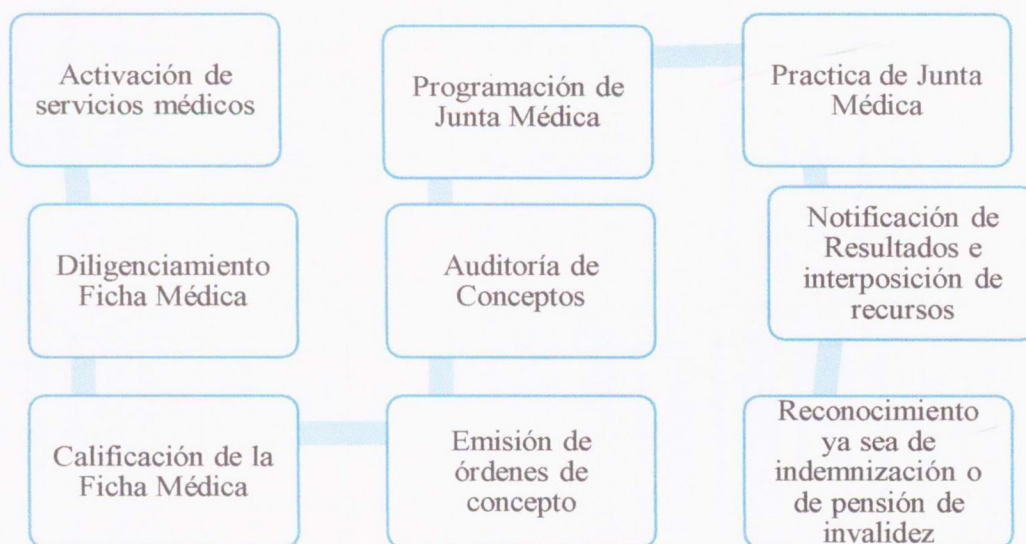
Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio (Decreto 1796 de 2000, 2019).

Pensiones de invalidez

Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual.

5. Proceso para la elaboración de la Junta Médico Laboral



Fuente: elaboración propia, información de la Ley 1796 de 2000. Disponible en :

<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1352313>. Fecha de la última consulta: 30-06-2019.

Diferencias de los dos sistemas.

Con la recopilación, análisis y desarrollo de toda la normatividad que establece el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, se evidencia particularidades sobresalientes en comparación al Sistema Integral.

La naturaleza jurídica de este sistema es de ordena nacional, la representación legal se encuentra en manos del Ministerio de Defensa Nacional, posee su propia legislación en materia de salud, se financia de recursos propios de sus aportantes, los establecimientos de sanidad no están obligados a habilitarse.

Tabla 2
Diferencias en Salud.

TEMAS	SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.
SALUD		
Dirección, Coordinación y Control.	A cargo del Estado. El Ministerio de la Protección Social dicta e informa sobre las normas. La Superintendencia Nacional de Salud sanciona su incumplimiento.	A cargo del Estado. Ministerio de Defensa Nacional y Comando de Fuerzas Militares.
Se compone de	De los sistemas de: <ul style="list-style-type: none"> • Pensiones. • Salud. • Riesgos laborales. • Servicios sociales complementarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema de Salud, que comprende también la salud ocupacional y riesgos profesionales. • Régimen pensional de la Fuerza Militares y la Policía Nacional.
Regímenes de afiliación	Régimen Subsidiado	Régimen Subsidiado
	Hacen parte las personas que tienen una vinculación laboral.	Es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los <i>servicios de salud</i> a través de un subsidio que ofrece el Estado.
	No tiene diferentes tipos afiliación. Sin embargo, se realiza un aporte proveniente de su base de cotización que va directo al régimen subsidiado de salud.	
Entidades de control	Presidencia de la República Ministerio de la Protección Social.	Presidencia de la República. Congreso de la República: Control Político y fiscal a través de la Comisión legal de

	<p>Ministerio de Trabajo. Contraloría General de la República: Control Fiscal Procuraduría General de la Nación: Función Preventiva.</p> <p>Fiscalía General de la Nación: Control Penal. Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>cuentas. Contraloría General de la República: Control Fiscal. Procuraduría General de la Nación: Control Disciplinario. Fiscalía General de la Nación: Control Penal. Contaduría General de la Nación. Ministerio de Protección Social. Superintendencia Nacional de Salud: Inspección, Vigilancia y control como régimen de excepción. Departamento Administrativo de la Función Pública Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional. Dirección General de Sanidad Militar a través del Grupo de Seguimiento y Evaluación.</p>	
Entidades que prestan el servicio.	Entidades Públicas y Privadas.		Establecimiento público de orden nacional.
	Salud	EPS – IPS	Hospital Militar central, Direcciones de Sanidad, Dispensarios Médicos.
	Pensiones	Colpensiones, Fondos Privados de Pensiones.	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Caja de Retiro de la Policía Nacional. Grupo de prestaciones sociales.
	Riesgos Laborales	Aseguradoras de Riesgos Laborales.	Hospital Militar central, Direcciones de Sanidad, Dispensarios Médicos. Batallones de Sanidad. Centro de Rehabilitación Integral.

Tabla 3
Diferencias entre pensiones.

TEMAS	SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES		PENSIONES MILITARES.		
PENSIÓN DE VEJEZ					
Requisitos para pensión de	Edad		Tiempo de cotización	Edad	Tiempo de cotización
	<i>Régimen de Prima Media.</i>	Mujer: 57 años. Hombre: 62 años.	1.300 semanas, igual a 25 años.	No requiere edad mínima	1.300 semanas, igual a 25 años.
	<i>Régimen de Ahorro Individual.</i>	Mujer: 57 años. Hombre: 62 años.	Reunir el capital suficiente para pagarse su propia pensión. El capital acumulado debe ser suficiente para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo.	El uniformado no tiene la opción de elegir algún tipo de fondo o de régimen de ahorro, esto solo está a cargo de las cajas de retiro.	
Monto Para Reconocer y tipo de reconocimiento	Pensión de Vejez		Porcentaje de acuerdo con el número de semanas cotizadas y por el promedio de los 10 últimos años de sueldo.	Asignación de Retiro	Porcentaje de acuerdo con el último sueldo devengado.
Incrementos anuales de la pensión. Aplica para todas las pensiones.	De acuerdo con el Índice de Precios al consumidor.		De acuerdo con el principio de oscilación.		
	<i>Régimen de Prima Media.</i>	Colpensiones			

Entidad que reconoce la pensión.	<i>Régimen de Ahorro Individual.</i>	Fondos de Pensiones Privados	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
----------------------------------	--------------------------------------	------------------------------	--

PENSIÓN DE INVALIDEZ

DE ORIGEN COMÚN

Requisitos para pensión	No de semanas cotizadas	Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral	No de semanas cotizadas	Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral
	50 semanas antes de la fecha de estructuración.	Pérdida de capacidad laboral del superior al 50%	No requiere número de semanas mínimas cotizadas	Pérdida de capacidad laboral del superior al 50%
Monto Para Reconocer	De acuerdo con la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad labora por (máximo) el 75% del ultimo sueldo. No puede ser menor a un salario mínimo legal vigente.		De acuerdo con la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad labora por (máximo) el 95% del ultimo sueldo. No puede ser menor al 50% del ultimo sueldo.	
Incrementos anuales de la Pensión. Aplica para todas las pensiones.	De acuerdo con el Índice de Precios al consumidor.		De acuerdo con el principio de oscilación.	
Entidad que reconoce la pensión	Colpensiones o Fondo de pensiones, de acuerdo con la afiliación.		Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.	

DE ORIGEN LABORAL / PROFESIONAL

Requisitos para pensión	No de semanas cotizadas	Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral	No de semanas cotizadas	Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral
	50 semanas antes de la fecha de estructuración.	Pérdida de capacidad laboral del superior al 50%	No requiere número de semanas mínimas cotizadas	Pérdida de capacidad laboral del superior al 50%

Monto Para Reconocer	De acuerdo con la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad labora por (máximo) el 75% del ultimo sueldo. No puede ser menor a un salario mínimo legal vigente.	De acuerdo con la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad labora por (máximo) el 95% del ultimo sueldo. No puede ser menor al 50% del ultimo sueldo.
Incrementos anuales de la Pensión. Aplica para todas las pensiones.	De acuerdo con el Índice de Precios al consumidor.	De acuerdo con el principio de oscilación.
Entidad que reconoce la pensión	Las Aseguradoras de Riesgo Laborales	Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE		
Quienes tiene derecho:	<ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge/o compañero(a) permanente • Hijos • Padres • Hermanos con algún tipo de discapacidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge/o compañero(a) permanente • Hijos • Padres • Hermanos con algún tipo de discapacidad
Tipos de Pensión	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión de sobrevivientes vitalicia. • Pensiones sobrevivientes temporal. • Pensiones sobrevivientes compartida. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión de sobrevivientes vitalicia. • Pensiones sobrevivientes temporal. • Pensiones sobrevivientes compartida.
Incrementos anuales de la Pensión. Aplica para todas las pensiones.	De acuerdo con el Índice de Precios al consumidor.	De acuerdo con el principio de oscilación.
Reconoce la pensión.	Colpensiones o Fondo de pensiones, de acuerdo con la afiliación.	Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

Tabla 4
Diferencias entre riesgos profesionales

TEMAS	SISTEMA DE RIESGOS LABORALES	SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN
-------	------------------------------	--------------------------------

SALUD DE LAS FUERZAS
MILITARES.
SALUD OCUPACIONAL

RIESGOS PROFESIONALES/LABORALES

CALIFICACIÓN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Reporte del accidente o enfermedad laboral/común	Informe por parte del empleador a la ARL. EPS a las entidades encargadas.	Informe Administrativo por lesiones presentado por el comandante o jefe encargado. Por el mismo lesionado.
Términos para el reporte del accidente	Hasta 2 días	Hasta 3 meses
Objeto de la calificación	Determinar el nivel de invalidez, y así determinar la pérdida de capacidad laboral.	Determinar la capacidad psicofísica, y así determinar la pérdida de capacidad laboral.
Entidades encargadas de la calificación	De acuerdo con el origen del accidente o la enfermedad. Si es común, la primera vez califica la EPS, si es profesional, califica la ARL. Después de esta calificación (en cualquiera de los casos), tiene competencia las Juntas (Regional o Nacional) de calificación de invalidez.	Ya sea de origen laboral o no, los competentes para calificar son en primera instancia: La Junta Médica de Calificación Laboral y en segunda instancia el Tribunal Médico de revisión Militar.
Exámenes médicos en segunda instancia de calificación.	La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, puede solicitar nuevos exámenes médicos para decidir sobre el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.	El Tribunal Médico de Revisión Militar, no requiere exámenes médicos nuevos, solo los que estén en la ficha médica y haya tenido en cuenta la Junta Médica de Calificación.
Porcentaje pago de incapacidades	Accidente o enfermedad Laboral: 100%/sueldo, a cargo de la ARL. Accidente o enfermedad común:	Pago sobre el 100% del sueldo ya sea de origen laboral o común, a cargo del Grupo de Prestaciones Sociales el Ministerio de Defensa Nacional.

	66,66% / sueldo, a cargo de la EPS.	
Exámenes periódicos	Se realizar el inicio y al final del contrato de trabajo.	Se realizan al ingreso, para determinar la capacidad psicofísica, para el ascenso, para mantenerse en la fuerza y al momento del retiro.
Manual de calificación	Decreto 1507 de 2014.	Decreto 084 de 1989.
	Los riesgos a los que están expuestos los miembros de las Fuerzas Militares, no son los mismos riesgos que corren los trabajadores particulares. El listado de enfermedades profesionales es diferente, por cuando las labores a desarrollar tienen escenarios muy diferentes, como por ejemplo la selva. De igual manera el manejo de armas de fuego y el riesgo de utilización de armas de guerra.	

Fuente: Elaboración propia. Recopilación normatividad del Sistema Integral de Seguridad Social y el Régimen Exceptuado de Fuerzas Militares.

4. Problemática en aumento de acciones constitucionales de tutela contra la dirección de sanidad del ejército nacional.

La historia de las pensiones, la medicina y la salud ocupacional en militares de Colombia, ha ido forjando el camino para estructurar una única y específica normatividad en temas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta la particularidad de sus funciones emanadas por el Estado y la naturaleza de su actividad militar, sin embargo, al parecer, desde el inicio de las negociaciones del acuerdo de paz firmado con las FARC, en el año 2016, los despachos judiciales cambiaron drásticamente sus fallos de acción de tutela ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, recalificar a ex uniformados retirados del servicio militar hace varios años atrás.

Revisadas los fallos de tutela se pudo evidenciar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en relación con las acciones constitucionales de tutela que cursan en diferentes despachos judiciales del país, y sobre los cuales se le ha endilgado una responsabilidad directa a dicha entidad por presuntas violaciones al derecho fundamental a la seguridad social, afirma que es innegable que los sentencias judiciales han dado bajo el amparo de normas y jurisprudencia no aplicables a las coas en concreto, pues si bien por un lado, las consideraciones, están fundamentadas por ejemplo: En la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993 a un régimen exceptuado como lo es el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, ya sea porque el despacho desconoce abiertamente las calidades del sujeto activo de la acción, la condición socioeconómica del demandante, las patologías no asociadas con la prestación del servicio militar, el consumo de sustancias psicoactivas, la inexistencia de un vínculo real y material con el Ejército Nacional entre muchas otras; las cuales han perjudicado latentemente el patrimonio

del Estado y los intereses colectivos de aquellos que ostentan la calidad de beneficiarios de Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, quienes han cumplido el mandato legal y han venido realizando las respectivas cotizaciones al Sistema Militar, y son el ultimas, quienes se han visto perjudicados con lo acontecido por vía judicial; puesto que los fallos judiciales que amparan derechos a personas que no realizan cotizaciones al Sistema Militar y que por lo tanto no ostentan la calidad de afiliados, están recibiendo de manera gratuita y en muchas ocasiones de manera vitalicia los servicios en salud que presta el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. Situación de modo, tiempo y lugar que abiertamente está ocasionando que se desdibuje este Sistema excepcional siendo así, que los fines para el cual fue creado, y su organización económica se deslegitime tajantemente y por demás se transforme en un Sistema General de Salud, cuyo tipo de afiliación y régimen son contributivo y subsidiado. Cuestiones que la postre va a encaminar a este régimen excepcional al colapso y posible vulneración de los derechos fundamentales de los afiliados y sus beneficiarios.

Algunos de los fallos de tutela que reflejan lo expuesto son los siguientes:

Tutelante: Dairon Felipe Mosquera Torres, Tutelado: Comando del Ejército Nacional, acción de tutela de referencia 25000-23-41-000-2016-00958-00, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera- Subsección B.

Los Magistrados Fredy Ibarra Martínez y Carlos Enrique Moreno Rubio firmantes en la sentencia emitida el día 20 de junio de 2014, tutelan y reconocen al accionante los derechos fundamentales a la vida y la salud, por lo que ordenan a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a reanudar la prestación de los servicios de salud y a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud y a garantizar la continuidad de la prestación de dicho servicio hasta tanto se logre su recuperación, obviando abiertamente los argumentos esbozados

por la Dirección de Sanidad del Ejército, al referirse que el actor “*no fue miembros del Ejército Nacional*” pues dentro del proceso incorporación se evidencio que el señor Mosquera no paso los exámenes de aptitud psicofísica para ser declarado apto para el servicio militar, y por demás no juro bandera.

En este fallo el Tribunal considero que contrario a la realidad, el actor sí fue miembro del Ejército en calidad de soldado regular, cuando en realidad el tutelante solo estuvo en proceso de incorporación durante diez (10) días, y que por lo mismo se debía garantizar los servicios de salud por una patología que además de todo es catalogada de origen común, la cual se clasifico a la postre como patología de origen mental. El Despacho en sus consideraciones hace uso de las Sentencias T-597-93, T-376/97, T-393/98, T-796798, T-824/02 y T-760-08, entre otras para determinar la responsabilidad de la Dirección de Sanidad, aun cuando estos fallos no se relacionan con el caso en concreto, pues los mimos son aplicables para el personal uniformado, en este caso a los soldados regulares que hayan sido miembros del Ejército Nacional, y no a los aspirante para ser soldados.

Tutelante: Luz Miro Angulo Bermúdez Tutelado: Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, acción de tutela de referencia 76001-22-10-00-2017-00240, Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia.

Los Magistrados Gloria Montoya Echeverry y Carlos Hernando Sanmiguel, firmantes de la sentencia emitida el día 16 de noviembre de 2017, tutelaron los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, y debido proceso del actor y en consecuencia ordenaron al Director Sanidad del Ejército Nacional a realizar la Junta Médica de Calificación Laboral a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del actor.

En este caso lo que obvian lo magistrados de la sala, con los argumentos dados por el actor, inicialmente porque el señor Angulo si bien formo parte del Ejército bajo el grado de soldado regular, este lo hizo en el año 1987, luego en la acción constitucional no se demuestra si quiera a través de una prueba sumaria que después de treinta y un (31) años, el Estado es responsable por una lesión que sufrió el actor durante la prestación de su servicio militar.

Entrando en contexto, se deja de lado no solo el principio de inmediatez sino además la demostración probatoria de que en efecto existe una responsabilidad estatal en asumir una futura indemnización o pensión por invalidez de aquel que contaba con los términos procesales y el agotamiento de vías ordinarias para ejercer su legítimo derecho como miembro retirado del Ejército Nacional. No obra dentro del expediente evidencia documental que acredite que la lesión (herida con arma de fuego) haya acontecido durante el servicio o con causa de este, sin embargo, el despacho consideró que se le debía amparar los derechos, que no se demostraron vulnerados, sino que además lo que se busca con este tipo de actos es el Estado reconozca de su propio peculio las prestaciones económicas que sobrevengan de la calificación.

Dentro de las consideraciones del despacho trae a colación el Decreto 1796 de 2000 - artículo 8, para determinar que el exsoldado después de 31 años, se le debe realizar el examen de retiro, pero obvia que esa misma norma establece un término para llevar a cabo el protocolo de calificación, el cual se encuentra contemplado en el artículo 47 que establece: Prescripción así *“las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben: a.) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años; b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año”*. Este fallo no es considerativo de ser realmente garantista de derechos, pues no se demostró si quiera la real existencia de una vulneración a los mismos, más aún si este está amparado en reglas de derecho y no en los principios constitucionales.

Estos son tan solo algunos de los ejemplos de los fallos que se vienen dictando en los despachos judiciales, al respecto es importante manifestar que las ordenes provenientes de los despachos en relación con la práctica de la Junta Médica Laboral, está referida no solo a que se lleve a cabo el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, sino además que al accionante se le valoren patologías de origen común no asociadas con la prestación del servicio, muchos de estos casos conllevan a que los índices de disminución de la capacidad laboral se eleven y provoquen el reconocimiento de una pensión por invalidez.

Ahora bien, la problemática latente está enfocada a que el área de Medicina Laboral desde sus delegaciones en todo el país, no finalicen con el procedimiento en cuestión y quede a la deriva el caso, situación que a la postre conlleva a que el accionante inste nuevamente a la justicia y reabra su acción de tutela mediante la solicitud perpetua de incidente de desacato o en el peor de los casos que se sancione de manera hermética al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Otros factores que influyen para dar cabida a las acciones de tutela por este aspecto, es la falta de pruebas, es decir, algunos de los casos como los que se analizaron, se ordena a la Junta Medico Laboral sin que exista un informativo administrativo por lesión, acta de desacuartelamiento o historial clínico, que les permita a los galenos de Medicina Laboral fallar de manera objetiva en la Junta Médica de Calificación Laboral, pues no se conoce si los hechos a los que se refiere el accionante que datan de 1987, si se dieron con ocasión del servicio o sin por el contrario el hecho fortuito se desencadeno posterior a la prestación del servicio militar.

5. Conclusiones.

La labor de las Fuerzas Militares desde sus inicios se ha diferenciado por su carácter particular, por ser una actividad especial que pone en riesgo no solo el bienestar sino la vida de quien decide hacer parte de las filas del Ejército, y con ello también la estabilidad y bienestar de sus familias.

En Colombia el manejo de las Fuerzas Militares ha ido cambiando de acuerdo con cada situación conflictiva por la que la República experimentaba, por cuando cada hecho dejaba, ya sea en entredicho la función garantista del Estado para con sus miembros de las fuerzas, o el reconocimiento por la protección de sus soldados. La guerra de independencia, la creación de un ejército oficial, guerras civiles, auges y crisis económicas, desarrollo industrial y manufacturero, han sido algunos de los factores que fueron impulsado la idea de creación de una normatividad especial.

Con toda esta transformación de los problemas sociales del país, que pasó de tener protagonismo tan solo en dos partidos políticos, liberal y conservador, sino a conformarse varios partidos políticos, pero además y grupos al margen de la ley con diferentes ideologías, pero todas en contra del Frente Nacional, la Fuerzas Militares también se vieron obligadas a transformarse y capacitarse para combatir a estos grupos emergentes. Los militares habían tomado una gran posición entre la Nación y se reconocía lo disímil de su manejo.

Colombia no ha experimentado la revolución social, pero ningún tipo de violencia ha sido ajena a ella. Cuatro son los escenarios posibles para la Colombia de los años noventa: a). Una polarización extrema con tendencia hacia la guerra civil: b). Un continuismo conflictivo acompañado de soluciones intermedias; c). Una recomposición autoritaria de derecha y un

aumento del poder militar; d). Una apertura democrática con mecanismos de incorporación de nuevas fuerzas políticas al juego electoral (Mendoza, 2019).

Pero quizá uno de los factores más importantes ha sido la influencia de los Estados Unidos en Latino América, con sus políticas de Seguridad Democrática, que ha llevado a trasmutar la función de las Fuerzas Militares Colombianas, puesto que su atención ya no solo se centraba en atmósferas internacionales, sino en el supuesto “*enemigo interno*” que se podía estar gestando gracias a la ideas comunistas que se estaban evidenciando durante el siglo XX, y que estaban haciendo presencia en Latino América. Estas políticas no solo cambiaron la función de las fuerzas militares, sino de la Policía Nacional, al dejar de ser un organismo netamente encargado de la seguridad local, a pasar a apoyar a las fuerzas en estrategias militares y en el propio conflicto armado.

El protagonismo de las fuerzas ha tenido disímiles niveles, unos mucho más altos que otros, pero jamás ha estado ausente en los temas cruciales del país. Como por ejemplo la presencia de varios uniformados en el gobierno y la la presidencia, el golpe de estado del General Rojas, la Junta Militar, fueron canalizando el poderío militar, permitiéndoles ocupar más espacios para así obtener más poder.

El Régimen exceptuado de las Fuerzas Militares, tiene esa finalidad, una estructuración normativa diferente a causa del cumplimiento de su misión constitucional, como lo es realizar actividades que exponen al personal de oficiales, suboficiales, soldados, infantes de marina y civiles al servicio de las Fuerzas Militares a riesgos propios de la actividad militar. Aunque le definición de excepcionalidad del Sistema de Seguridad, se entienda como la no aplicación de la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, es acertado afirmar que existen vacíos jurídicos que han obligado a los miembros de las Fuerzas Militares acudir a estrados judiciales para buscar

la protección de sus derechos fundamentales. Al contar con una normativa diferencial, que los convierte en un régimen exceptuado, lo cual ha generado que pocos conozcan la raíz de la diferencia y excepcionalidad, dando aplicación errada a normas y jurisprudencia que se ha creado a raíz del nacimiento de la estructura de la Seguridad Social en Colombia.

Pero no cabe dudas que el factor más importante fue haber vivido un conflicto armado interno por más de cincuenta años. Esto llevo a las fuerzas a rearmarse, a reorganizarse, a capacitarse en estrategias militares de alto nivel, a salir en busca de nuevas tecnologías militares y estrategias que les facilitara neutralizar a los grupos al margen de la ley. Lo anterior sumado al auge de la producción de drogas ilícitas pusieron a las fuerzas militares en el límite, y no contaban con otra opción que armarse y enfrentarse con las nuevas técnicas y armas adquiridas, pero ¿cuál es el resultado del enfrentamiento?, muertos, heridos, víctimas de violencia, familias desamparadas. Por lo que la creación de normas, entidades, e instituciones en pro de salvaguardar los derechos de los militares y sus familias, cada vez era más importante para el Gobierno Nacional.

El desarrollo de los acuerdos de paz trajo consigo varias críticas por parte de la oposición, entre ellas la amnistía de delitos políticos que para muchos eran considerados como de lesa humanidad, el otorgamiento de curules en el congreso, y el reconocimiento de prestaciones económicas a los desmovilizados para facilitar su reinserción a la vida civil, versus a la situación de muchos soldados víctimas y sus familias. Esto último junto con la crisis de que está atravesando actualmente el Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares, problemas que se centran, en la asignación de citas médicas con especialistas, entrega de medicamentos, condiciones de infraestructura de los centros de atención, falta de personal especializado en el área de la salud, ha ido generando descontento entre sus afiliados.

Quizá por el afán de los despachos judiciales de salvaguardar los derechos fundamentales de muchos de los ex miembros de las fuerzas, a los que se les haya visto violentados sus derechos a la vida, a la salud, al debido proceso, y a la seguridad social, dejó entreabierto la errada aplicación, de las normas de seguridad social que hasta ahora no eran aplicables a los miembros de las fuerzas militares, ya sean activos o retirados, desconociendo las particularidades y la naturaleza propia del régimen exceptuado, creando un híbrido completamente insostenible, económicamente hablando, puesto que se toman normas de cada sistema y se aplican a los fallos judiciales sin medir las consecuencias de ello. Puede que el régimen exceptuado no sea conocido a fondo por los despachos judiciales, pero resulta altamente perjudicial para el sistema la aplicación sin medida de normas que le son constitucionalmente ajenas, y que han generado un fuga de recursos, por la activación de servicios de salud, a personas que no hayan realizado cotizaciones al sistema, calificaciones o recalificaciones de la pérdida de capacidad laboral de soldados que se han retirado con más de treinta años de antelación, o peor aún que no fueron miembros activos de la fuerza.

El debate jurídico debe ser afrontado frente a la interpretación y aplicación de la norma, sin dejar a un lado, en ningún momento, la naturaleza de la función de las fuerzas militares, y determinar si existe un vacío jurídico de la normativa militar para los procesos de calificación, evitando así que continúe la fuga de recursos y el agudizamiento del problema del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

BIBLIOGRAFÍA

Acevedo tarazona, A. (4 de mayo de 2019). *Universidad Distrital - La seguridad social, historia, marco normativo, principios, y vislumbres de la un Estado de derecho en Colombia.*

Obtenido de file:///C:/Users/lamar/Downloads/Dialnet-

LaSeguridadSocialHistoriaMarcoNormativoPrincipiosY-5755001%20(7).pdf

Ahumada, M. (2 de abril de 2019). *El enemigo interno de Colombia.* Obtenido de

:https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1490&context=abya_yala. Fecha última consulta: 05-06-2019.

Ayala Caceres, C. (1999). *Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.* Bogotá: :

Ediciones Salud Laboral Ltda.

Bergquist, C. (1981). "*Café y conflicto en Colombia, 1886-1910 la guerra de los mil días: sus*

antecedentes y consecuencias" Traducción Moisés Melo. . Medellín: ¿Fondo Rotatorio de Publicaciones FAES.

Bushnell, D. (1994). *Colombia una Nación a Pesar de Sí Misma.* Bogotá: Planeta.

Cajar, A. (4 de abril de 2019). *Lifeder - Consecuencias del Frente Nacioanal en Colombia.*

Obtenido de <https://www.lifeder.com/consecuencias-frente-nacional-colombia/>

Cardona Angarita, C. R. (29 de marzo de 2019). *Centro de Estudios Històricos del Ejército*

Nacional. Obtenido de

file:///C:/Users/lamar/Downloads/GUIA%20HISTORICA%20.pdf

Central, H. M. (1 de abril de 2019). *Hospital Militar Central - Historia Hospital Militar.*

Obtenido de <https://www.hospitalmilitar.gov.co/institucional/el-hospital/historia>

Colombia, Corte Constitucional , Sentencia C-291 de 2007 - Expediente D-6476..

Colombia, M. d. (29 de marzo de 2019). *Sistema Único de Información Normativa- ley 153 de 1896*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1793290>.

Colombia.com. (2 de abril de 2019). *Colombia.com - Presidentes de Colombia*. Obtenido de <https://www.colombia.com/colombia-info/historia-de-colombia/presidentes-de-colombia/gustavo-rojas-pinilla/>

Constitucional, C. (3 de abril de 2019). *Decreto No 2591 d 1991*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202591.php>

Constitucional, C. (6 de mayo de 2019). *Sentencias C-225 de 1995, C-291 de 2007, C-578 de 1995, C-177 de 2001, C-400 de 2003*. Obtenido de <http://www.secretaria.corteconstitucional.gov.co/>.

Corte Constitucional, Sentencia No C-665/96, Referencia: Expediente D-1377 (Corte Constitucional). Obtenido de : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-665-96.htm>

Decreto 1266 de 1994. (9 de mayo de 219). Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1888740?fn=document...0>.

Decreto 1301 de 1994. (9 de mayo de 2019). Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1738306>

Decreto 1796 de 2000. (9 de mayo de 2019). Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1352313>.

Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 279 , Sentencia No C-461-1995, REF: Expediente N° D-864 (Corte constitucional 2019 de mayo de 15). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-461-95.htm>.

Forero de Saade, M. T. (1996). *El sistema de seguridad social en Colombia*. Buenos Aires:

CIEDLA.

Gaviria trujillo, C. A. (4 de mayo de 2019). *Colombia.com*. Obtenido de

<https://www.colombia.com/colombia-info/historia-de-colombia/presidentes-de-colombia/cesar-gaviria-trujillo/>.

Guzmán Campos, G. (1962). *“La violencia en Colombia” 2ª edición, 2 vols.*. Bogotá: Ediciones Tercer Mundo.

Jaramillo Uribe, J. (1969). *El Proceso de la Educación del Virreinato a la época contemporánea, Manual de Historia de Colombia*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional .

Justicia, M. d. (1 de abril de 2019). *Sistema Único de Información - decreto 1680 de 1942*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1330605>.

Justicia, M. d. (30 de marzo de 2019). *Sistema Único de Información - decreto 3128 de 1936*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1515395>

Justicia, M. d. (1 de abril de 2019). *Sistema Único de Información - Decreto 1768 de 1942*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1347243>

Justicia, M. d. (29 de marzo de 2019). *Sistema Único de Información - Decreto 1842 de 1931*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1359628>.

Justicia, M. d. (30 de marzo de 2019). *Sistema Único de Información - decreto 502 de de 1908*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>.

Justicia, M. d. (30 de marzo de 2019). *Sistema Único de Información - decreto 773 de 1916*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1163201>

Justicia, M. d. (30 de marzo de 2019). *Sistema Único de Información - decreto 89 de 1932*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1019999>

Justicia, M. d. (1 de abril de 2019). *Sistema Único de Información - ley 6 de 1936*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1561210>.

Justicia, M. d. (30 de marzo de 2019). *Sistema Único de Información - Ley 71 de 1915*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1620534>

Justicia, M. d. (30 de marzo de 2019). *Sistema Único de Información - Ley 75 de 1925*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622733>

Justicia, M. d. (29 de marzo de 2019). *Sistema único de Información Normativa - constitución de 1886* . Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>.

Justicia, M. d. (29 de marzo de 2019). *Sistema único de Información Normativa - Ley 96 de 1890*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791876>.

Justicia, M. d. (30 de marzo de 2019). *Sistema único de Informaicón - Ley 131 de 1913*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1648085>

Justicia, M. d. (30 de marzo de 2019). *Sistema Único de Informaicón - ley 40 de 1922*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788035>

Ley. (3 de mayo de 2019). *Colpensiones - Decreto 94 de 1989*. Obtenido de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0094_1989.htm

Lozano, L. M. (4 de mayo de 2019). *Universidad Libre de Colombia - Hisoria de la Seguirida Social en Colombia*. Obtenido de <file:///C:/Users/lamar/Downloads/4007-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6677-1-10-20181112.pdf>.

Manrique, C. (2 de abril de 2019). *Dialnet - Los gobiernos militares de marcos Pérez Jiménez y Gustavo Rojas Pinilla*. Obtenido de [ile:///C:/Users/lamar/Downloads/Dialnet-LosGobiernosMilitaresDeMarcosPerezJimenezYGustavoR-5839883.pdf](file:///C:/Users/lamar/Downloads/Dialnet-LosGobiernosMilitaresDeMarcosPerezJimenezYGustavoR-5839883.pdf).

- Matías Camargo, S. R. (7 de mayo de 2019). *Universidad Libre de Colombia - La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. Obtenido de file:///C:/Users/lamar/Downloads/Dialnet-LaAsambleaNacionalConstituyenteDe1991YEINuevoConst-5823638.pdf.
- Melo, J. O. (30 de marzo de 2019). *Jorge Olado Melo - Colombia es un tma, la Ley heroica de 1928*. Obtenido de <http://www.jorgeorlandomelo.com/leyheroica.htm>
- Mendoza, Y. L. (4 de abril de 2019). *Universidad Nacional de Colombia - Los soldados profesionales en situación de discapacidad, expulsados de la Fuerza: situación socialmente porblematica en Colombia*. Obtenido de <https://journals.epistemopolis.org/index.php/csociales/article/viewFile/450/59>.
- Militar, D. G. (01 de abril de 2019). *Dirección General de Sanidad Militar - Reseña Historica - Sección d Sanidad y Alimentación*. Obtenido de https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/la_entidad/resena_historica/seccion_sanidad_alimentacion,
- Militares, C. d. (1 de abril de 2019). *CREMIL - Nuestra entidad - nuestra historia*. Obtenido de <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=24>
- Montes, S. &. (1976,). *Organización militar española de la casa de Borbón - siglo XVIII. Revista de Historia Militar, número 22,*, 113.
- Nacional, B. (3 de abril de 2019). *Biblioteca Nacional - El interminable Frente Nacional*. Obtenido de <http://bibliotecanacional.gov.co/es-co/proyectos-digitales/historia-de-colombia/libro/capitulo12.html>.
- Nacional, D. d. (4 de abril de 2019). *DISAN - Reseña Historica Unidad - Periodo del año 1819 al 2016*. Obtenido de

https://www.disanejercito.mil.co//recursos_user///RESENA%20HISTORICA%20DISAN%202016.pdf.

Nacional, R. (2 de abril de 2019). *Radio Nacional - Se forma la Junta Militar*. Obtenido de <https://www.radionacional.co/linea-tiempo-paz/se-forma-junta-militar>. Fecha última consulta: 07-05-2019.

Ozanam, D. .. (1985). *“La política exterior de España en tiempos de Felipe V y Fernando VI, en Historia de España de Menéndez Pidal, XXIX: La época de los primeros borbones.* Madrid: Calpe.

Ozanam, D. (1996). *La política exterior de España en tiempos de Felipe V y Fernando VI, en Historia de España de Menéndez Pidal, XXIX: La época de los primeros borbones, Volumen I.* Madrid: Calpe.

Palacios, M. (2012). *Violencia pública en Colombia, 1958-2010*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.

Parker, G. (1976). *El ejército de Flandes y el Camino Español, 1567-1659*. Madrid : Revista de Occidente.

Priego López, E. D. (1987). Servicio Histórico Militar . *Revista de Historia Militar No. 63*, 124-125.

Puentes Torres, L. F. (2011). *Reconocimiento Político del Conflicto por el Estado Colombiano*. Bogotá: Editorial Ibañez .

Ramón Alonso, J. (1974). *Historia política del Ejército Español*. Madrid: Editorial Nacional.

Ramsey, R. (1967). *“The Colombian Batallion in Korea ans Suez” Vol 9, número 4*. Cambridge : Cambridge University.

Rengifo, I. (2008). *Memorias del Ministerio de Guerra*. Bogotá: Editorial Akal.

República, C. d. (s.f.). *gaceta Mo 395-1993*. Obtenido de

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>.

República, P. d. (3 de abril de 2019). *General Gabril Paría Gordillo 1957-1958*. Obtenido de

<http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/56.htm>

Rodríguez Casado, V. (1956). El Ejército y la Marina en el reinado de Carlos III. *Boletín del Instituto Riva- Agüero.*, 130.

Rousseau, J. (1957). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel.

Ruméu de Armas, A. (1944). *Historia de previsión social en España, Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos.* . Madrid: Ediciones Pegaso .

Sáenz Rovner, E. (2019). *Industriales, proteccionismo y política en Colombia: intereses, conflicto y violencia*. Bogotá: Universidad Nacional.

Sánchez G, G. y. (2001). *Memoria de un país en guerra: Los Mil Días, 1899-1902*. Bogotá: Planeta.

Santos Molano, E. (1 de abril de 2019). *Revista Credencial* . Obtenido de

<http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/el-dia-que-mataron-gaitan>

Sanz, E. (2 de abril de 2019). *Historia del narcotráfico en Colombia*. Obtenido de

<https://www.elespectador.com/noticias/economia/historia-del-narcotrafico-colombia-articulo-632364>.

Semana. (2 de abril de 2019). *Semana - Colombia la Hisroria contada por regiones*. Obtenido de

<http://semanahistoria.com/el-frente-nacional/>

Senado, S. d. (7 de mayo de 2019). *Constitución Política de 1991* . Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#48.

- Senado, S. d. (7 de mayo de 2019). *Decreto 1506 de 2004*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58941>.
- Senado, S. d. (8 de mayo de 2019). *Ley 100 de 1993*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#T%C3%8DTU%20PRELIMIN.
- Senado, S. d. (8 de mayo de 2019). *Ley 1295 de 1994*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1295_1994.html.
- Senado, S. d. (7 de mayo de 2019). *Ley 1562 de 2012*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1562_2012.html.
- Senado, S. d. (7 de mayo de 2019). *Ley 776 de 2002*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0776_2002.html
- Senado, S. d. (7 de mayo de 2019). *Ley 776 de 2002*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0776_2002.html.
- Sotomayor Tribín, H. (2009). La medicina y la guerra: El lento despliegue de la medicina militar en Colombia. Volumen 17 no. 2. 298.
- Superintendencia de Colombia - Sistemas de pensiones - Regímenes exceptuados*. (9 de mayo de 2019). Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/18048/dPrint/1/c/17968>.
- Superintendencia de Salud - Decreto 56 de 975*. (9 de mayo de 2019). Obtenido de https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Decretos/D0056_75.pdf.
- Tiempo, E. (4 de abril de 2019). *El Tiempo - Guía Jurídica de la Extradición*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-597829>

- Tirado Mejía, Á. (1989). *Nueva Historia de Colombia*. Bogotá: Planeta.
- Torres, A. (2010). *Crisis financieras y efectividad de la política de prestamista de última instancia: un modelo de equilibrio general dinámico para Colombia*. Bogotá: Ensayos sobre Política Económica, No. 61. Banco de la República de Colombia.
- Uribe Vargas, D. (1985). *Las Constituciones de Colombia*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Uribe Velez, A. (4 de abril de 2019). *Presidencia de la República - Discurso pronunciado en la catedra Colombia en conmemoración a los 95 años de la Escuela Superior de Guerra*. Obtenido de <https://id.presidencia.gov.co/sala-de-prensa/discursos>
- Urrutia, M. (1969). *Historia del sindicalismo en Colombia*. Bogotá : Universidad de los Andes.
- Valencia Tovar, Á. (1993). *Hitòria de las Fuerzas Militares, Tomo I*. Bogotá: Planeta.
- Vega Fernández, E. (4 de abril de 2019). *Dialnet - El Conflicto colombiano y sus repercusiones en a integración regional* . Obtenido de [file:///C:/Users/lamar/Downloads/Dialnet-ElConflictoColombianoYSusRepercusionesEnLaIntegrac-4552439%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/lamar/Downloads/Dialnet-ElConflictoColombianoYSusRepercusionesEnLaIntegrac-4552439%20(1).pdf). Fecha de la última consulta: 18-05-2019.
- Venegas Franco, A. (1996). Antecedentes de la reforma pensional en Colombia. . *Revista de Derecho. Universidad del Norte, No 6*, 1-30.
- Zepeda, R. (s.f.). *La Guerra contra las Drigas en Colombia y Mexico* . Obtenido de <file:///C:/Users/lamar/Downloads/30-Texto%20del%20art%C3%ADculo-96-1-10-20160912.pdf>. Fecha última consulta: 09-05-2019.
- 1913, D. O. (30 de marzo de 2019). *Books Google*. Obtenido de <https://cutt.ly/HedYbsT>
- 1991, I. C. (29 de marzo de 2019). *Banco de la Republica*. Obtenido de <http://www.banrep.gov.co/es/gobierno-corporativo>.

(9 de mayo de 2019). Obtenido de Decreto 1795 de 2000: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1352132>.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"
201003622